



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PRINCIPALES NOVEDADES EN EL RÉGIMEN
ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS LA
ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO
(UE) 2016/1103, DE 24 DE JUNIO**

Autor: María Martín Vegas

5º E-3 C

Derecho Internacional Privado

Tutor: Javier González Guimaraes da Silva

Madrid
Abril 2019

RESÚMEN

La falta de armonización europea de las normas de ley aplicable, de competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas al régimen económico matrimonial con elemento transfronterizo implicaba la imprevisibilidad de la normativa aplicable, la incertidumbre y la inseguridad jurídica. La entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales ha puesto fin a estos problemas que limitaban el derecho a la libre circulación de los ciudadanos europeos. En el presente trabajo se estudiará el nuevo reglamento europeo, desde su aprobación hasta su aplicación, se analizarán las novedades introducidas por el mismo y se compararán con la normativa vigente en el Derecho Internacional Privado español.

Palabras clave: Derecho Internacional Privado, Derecho de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/1103, régimen económico matrimonial, cooperación reforzada.

ABSTRACT

The lack of European harmonization of the rules of applicable law, of international jurisdiction and of recognition and enforcement of decisions concerning the matrimonial property regime with a cross-border element, implied the unpredictability of the applicable regulations and legal uncertainty. The entry into force of the Council Regulation (EU) 2016/1103 of 24 June 2016 implementing enhanced cooperation in the area of jurisdiction, applicable law and the recognition and enforcement of decisions in matters of matrimonial property regimes has put an end to these problems that limited the right to free movement of European citizens. In the present piece of work the new European regulation will be studied, from its approval to its application, and the novelties introduced by it will be analyzed and compared to the current regulations in Spanish Private International Law.

Key words: International Private Law, European Union Law, Regulation (EU) No. 2016/1103, matrimonial property regime, enhanced cooperation.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. ANTECEDENTES.....	6
2.1. CONCEPTO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.....	6
2.2. REGULACIÓN PREVISTA EN EL DIPr ESPAÑOL ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103.	6
2.2.1. <i>Competencia judicial internacional.....</i>	7
2.2.2. <i>Ley aplicable.....</i>	8
a) Ley aplicable a los efectos del matrimonio en defecto de pacto. Artículo 9.2 CC.....	8
b) Ley aplicable a los efectos del matrimonio pactada. Artículo 9.3 CC.....	11
2.2.3. <i>Reconocimiento y ejecución de resoluciones.....</i>	12
2.3. LA NECESARIA ARMONIZACIÓN A NIVEL EUROPEO.....	13
2.3.1. <i>El problema de la falta de armonización.....</i>	13
2.3.2. <i>Regulación existente hasta el momento.....</i>	16
III. EL REGLAMENTO (UE) 2016/1103, DE 24 DE JUNIO.	19
3.1. LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103. LA COOPERACIÓN REFORZADA.	19
3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	21
3.2.1. <i>Ámbito de aplicación territorial.....</i>	21
3.2.2. <i>Ámbito de aplicación material.....</i>	22
3.2.3. <i>Ámbito de aplicación personal.....</i>	23
3.2.4. <i>Ámbito de aplicación temporal.....</i>	23
3.3. CONTENIDO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103.....	24
3.3.1. <i>Competencia judicial internacional.....</i>	24
- Definición.....	24
- Momento.....	25
- Incompetencia.....	26
- Foros de competencia.....	26
- Otras cuestiones relevantes. Litispendencia, conexidad y medidas cautelares.....	30
- Consecuencias.....	31
3.3.2. <i>Ley aplicable.....</i>	32
a) Norma general: Elección de la ley aplicable.....	33
- Artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/1103.....	33
- Posibilidades del art. 22.....	34
- Modificación del acuerdo de ley aplicable.....	36
- Requisitos de validez del acuerdo de elección de ley aplicable.....	36
- Exclusión del renvó.....	37
b) Norma subsidiaria: Ley aplicable en defecto de elección. Artículo 26.....	38
c) Efectos frente a terceros.....	39
d) Leyes de policía y orden público.....	41
e) Conflictos territoriales e intrapersonales de leyes.....	42
3.3.3. <i>Reconocimiento y ejecución de las resoluciones.....</i>	43
- Reconocimiento.....	44
- Fuerza ejecutiva.....	46
- Recursos.....	47
- Medidas provisionales y cautelares.....	47
- Consecuencias.....	47
IV. CONCLUSIONES.....	50
V. BIBLIOGRAFÍA.....	53

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CJI	Competencia Judicial Internacional
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DIPr	Derecho Internacional Privado
EM	Estado Miembro
LCJIMC	Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
REM	Régimen económico matrimonial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

La globalización mundial y la libre circulación de personas en la Unión Europea ha hecho que los matrimonios internacionales -es decir, entre personas de nacionalidades diferentes, residentes en países distintos del de su origen o con bienes repartidos en varios Estados- sean una realidad en aumento. Hasta ahora, existía un vacío legal en el Derecho comunitario, tanto a nivel procesal, en cuanto a competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones, como a nivel de ley aplicable, en la regulación del régimen económico de estos matrimonios, un vacío que el Reglamento (UE) nº 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales¹ (en adelante, Reglamento 2016/1103), que entró en vigor el 29 de enero de 2019, viene a cubrir.

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal comprender la regulación del régimen económico matrimonial en el ámbito internacional hasta el momento, entender la necesidad de una norma armonizadora a nivel europeo, conocer el mecanismo por el que el nuevo reglamento europeo ha sido aprobado, esto es, la cooperación reforzada, y analizar las novedades introducidas por el mismo en el ámbito de la competencia, de la ley aplicable y del reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial. Para la consecución de los objetivos propuestos, se ha estudiado en profundidad el Reglamento 2016/1103 y se ha procedido a realizar una extensa revisión de la literatura jurídica especializada para complementar y añadir valor al análisis de éste. Finalmente, se han redactado unas conclusiones sobre los puntos más relevantes del trabajo y las ideas generales que se pueden extraer de él.

¹ DO L 183/1 de 8.7.2016

II. ANTECEDENTES

2.1. CONCEPTO RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

En España no existe una definición legal del concepto de régimen económico matrimonial, regulado extensamente en el Título III del Código Civil. De esta manera, la doctrina ha tenido que extraer una definición para el término, de forma que el REM será el conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas existentes entre los cónyuges y las de éstos con terceros. Bajo el concepto se incluye desde la contribución al levantamiento de las cargas familiares, a los poderes de gestión, responsabilidad y disposición de bienes. En el presente trabajo, los regímenes económicos a considerar son aquellos en los que al menos uno de los cónyuges es de nacionalidad extranjera, en concreto de otro EM de la UE y, en consecuencia, su regulación vendrá recogida en el DIPr.

Por su parte, el Reglamento 2016/1103 da su propia definición de REM en el art. 3, donde se establece que éste es el “*conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución*”. Poniendo esta definición en conjunción con los Considerandos del Reglamento 2016/1103, se extrae que el REM se entiende como un concepto autónomo regulado por normas internas estatales, sean estas imperativas u opcionales, y a favor de la autonomía de la voluntad².

2.2. REGULACIÓN PREVISTA EN EL DIPr ESPAÑOL ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO 2016/1103.

Antes de la entrada en vigor del Reglamento 2016/1103, la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de REM con elemento internacional no quedaba regulado por ninguna normativa europea. El Reglamento

² PEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos (UE) 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 Y 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.9, Nº 1, 2017, pp. 306-307.

Bruselas I³, excluía en su art. 1.2 apartado c) a los REM de su ámbito de aplicación, de igual forma que lo harían el Reglamento Bruselas I-bis⁴ en su art. 1.2 apartado a) y el Reglamento Roma III⁵ en su art. 1.2 apartado e). Asimismo, el Bruselas II-bis⁶ y el Bruselas III⁷ tampoco los incluyó.

Por ello, en España, la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de REM quedaba regulada subsidiariamente por la normativa de DIPr interna, únicamente aplicable ante la inexistencia de Derecho de la UE o convenios internacionales aplicables, como era el caso.

2.2.1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Ante la falta normativa de Derecho de la UE o convenios internacionales aplicables⁸, el derecho español interno regulaba, subsidiariamente, la CJI de los tribunales españoles a través del foro especial en materia de Derecho de Familia contenido en el art. 22 quáter de la LOPJ⁹, cuyo apartado c) dispone que tendrán competencia los tribunales españoles: *“En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando*

³ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DO L 12/1 de 16.1.2001).

⁴ Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DO L 351/1 de 20.12.2012)

⁵ Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. (DO L 343/10 de 29.12.2010).

⁶ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. (DO L 338/1 de 23.12.2003).

⁷ Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (DO L 7/1 de 10.1.2009).

⁸ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*. Vol.I, 17ª ed., Comares, Granada 2017, pp. 337-338.

⁹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE n°157, de 2 de julio de 1985).

en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española”.

Además, es importante apuntar que, para poder aplicarse este precepto, deberá existir un matrimonio válido en España. Por otra parte, dado que en materia de relaciones patrimoniales entre los cónyuges se dota de disponibilidad a las partes, se permite, además, la sumisión de los cónyuges a los tribunales españoles, y se admite, de igual forma, el foro del domicilio del demandado en España del art. 22 ter de la LOPJ¹⁰.

2.2.2. LEY APLICABLE

Ante la inexistencia de normativa supranacional, en España, la ley aplicable a los REM quedaba regulada en el Código Civil, concretamente en los arts. 9.2 y 9.3 de este texto. Estos artículos establecían una conexión autónoma a la que debían someterse, tanto las relaciones matrimoniales personales, como las patrimoniales, ambas incluidas bajo el término “*efectos del matrimonio*”¹¹. Así las cosas, la doctrina negaba, en todo caso, la posibilidad de *dépeçage* o fraccionamiento de ley, por lo que todos los efectos del matrimonio quedaban sometidos a un mismo y único Derecho¹².

a) Ley aplicable a los efectos del matrimonio en defecto de pacto. Artículo 9.2 CC.

El art. 9.2 CC establece que “*Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por*

¹⁰ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*. Vol.II, 17ª edición, Comares, Granada 2017, p. 215-216

¹¹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Madrid, 2012, p.430.

¹² FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 7ªed., Thomson Reuters, Navarra, 2013.

*la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”*¹³.

De esta forma el precepto establece cuatro conexiones configuradas en cascada:

1. **“Ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraer” matrimonio.** La nacionalidad común de los cónyuges se configura, así, como punto de conexión principal, lo cual no deja de ser, como explica FERNÁNDEZ ROZAS, *“tributo evidente al imperio de la ley personal en materia de Derecho de familia, proclamada por el art. 9.1º del CC.”*¹⁴ Cabe destacar que la nacionalidad deberá ser común en el momento de contraer matrimonio y no en un momento posterior. Si bien es cierto que este punto de conexión aporta rigidez y estabilidad, también lo es el hecho de que, en la actualidad, podría considerarse inadecuado por sendas razones. El primer lugar, dado a que en muchas ocasiones el Estado del que son nacionales los cónyuges no es aquel con el que existe la vinculación más estrecha y, por tanto, se podría estar atentando contra el principio de *“previsibilidad de la ley aplicable”* y, en segundo lugar, en cuanto a que esta conexión sería opuesta a la multiculturalidad, al tiempo que choca con el *“libre desarrollo de la personalidad”* por la imposibilidad de elegir el modelo jurídico del matrimonio¹⁵.
2. **“Ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos.”** Sólo en el caso de que los cónyuges carezcan de nacionalidad común en el momento de celebración del matrimonio, podrá abrirse la puerta de la autonomía de la voluntad, aunque ésta se desarrollará dentro de unos límites¹⁶. De esta forma, las partes sólo podrán elegir entre, o bien la ley personal de cualquiera de los cónyuges en el momento de contraer matrimonio, o bien la ley de la residencia habitual de cualquiera de ellos, también en

¹³ Esta redacción se debe a la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, ya que la redacción anterior, de 1974, colisionaba con los valores promulgados en la Constitución (arts. 14 y 32) al establecer como punto de conexión la ley nacional del marido, lo cual atentaba contra la igualdad del varón y la mujer. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en Sentencia 39/2002 de 14 de febrero, también declaró inconstitucional y derogado el precepto.

¹⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional... op.cit.*

¹⁵ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.II, p. 227.

¹⁶ Este punto de conexión representa una innovación por parte del legislador español, inspirado por el derecho alemán, al entender que los cónyuges son los más adecuados para determinar la ley que deberá regir sus relaciones matrimoniales.

el momento de contraer matrimonio. Además, deben cumplirse tres requisitos fundamentales: primero, que la elección se lleve a cabo por ambos cónyuges; segundo, que la elección conste en documento auténtico a efectos patrios; y tercero, que la elección se realice antes de la celebración del matrimonio. Este punto de conexión respeta los principios constitucionales de igualdad y libre desarrollo de la persona, al mismo tiempo que salvaguarda y asegura la necesaria seguridad jurídica. Sin embargo, autores como CALVO CARAVACA, CARRASCOSA GONZÁLEZ, GARCIMARTÍN y FERNÁNDEZ ROZAS aprecian la existencia de una evidente discriminación por razón de nacionalidad en este punto, ya que cuando ambos cónyuges ostentan la misma nacionalidad, la elección de ley aplicable no podría operar.

3. ***“Ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración.”***

Con relación a este punto de conexión se han desarrollado tesis doctrinales que difieren en cuanto a su interpretación. Por un lado, hay quienes sostienen que *“no cabe defender la aplicación de una ley de residencia habitual posterior, más duradera o significativa, cuando la residencia tras la celebración ha sido efímera”*¹⁷, mientras que otra corriente defiende que el concepto de esta residencia *“debe interpretarse con cierta flexibilidad”* y *“debe atenderse al lugar donde los cónyuges fijan con voluntad de permanencia su residencia común tras el matrimonio”*¹⁸.

4. ***Ley “del lugar de celebración del matrimonio.”*** Este cuarto y último punto de

conexión destaca en tanto en cuanto asegura la continuidad del régimen económico durante el matrimonio, salvo que se decida modificarlo¹⁹. Sin embargo, también presenta un problema de *“vinculación sustancial”* dado que el lugar de celebración del matrimonio puede ser circunstancial, como ocurriría en matrimonios celebrados en lugares exóticos (como, por ejemplo, Bali o Las Vegas)²⁰. Ahora bien, mientras algunos autores califican esta conexión como un *“despropósito”* en muchas ocasiones y hubieran optado por agotar el catálogo de conexiones o establecer una conexión

¹⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional... op.cit.*

¹⁸ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional... op. cit.*, p.431.

¹⁹ Ídem.

²⁰ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.II, p. 233.

abierta en relación con la ley más estrechamente vinculada²¹, otros la justifican como “conexión de cierre”²².

b) Ley aplicable a los efectos del matrimonio pactada. Artículo 9.3 CC.

El Derecho español de Familia permite que los cónyuges celebren pactos o capitulaciones matrimoniales que regulen los efectos económicos del matrimonio. Estas capitulaciones matrimoniales permiten que los futuros cónyuges hagan uso de la autonomía de la voluntad y construyan su propia versión del “*contrato de matrimonio*”²³. De esta forma, extrapolado al DIPr español, establece el art. 9.3 CC que: “*Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.*”

El art. 9.3 CC no es sino una norma de conflicto especial²⁴ o mecanismo de flexibilización del art. 9.2 CC que ofrece puntos de conexión alternativos para los casos en los que los cónyuges compartan nacionalidad o deseen modificar el REM previamente escogido conforme al art. 9.2 CC²⁵. La ley designada de entre las cinco conexiones posibles “*rige la posibilidad de celebrar capitulaciones matrimoniales, su contenido o la necesidad de inscripción de dichos pactos*”²⁶.

Resulta criticable, a ojos de parte de la doctrina, el que las leyes susceptibles de elección estén limitadas y no se ofrezca plena libertad a la hora de escoger la Ley que regirá los pactos y capitulaciones matrimoniales, como sí ocurre con los contratos internacionales²⁷. En Austria, por ejemplo, esta plena libertad sí que opera respecto a los REM²⁸. Este

²¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional... op.cit.*

²² CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional ... op. cit.*, Vol.II, p. 233.

²³ MARTSON, A.A., “Planning for Love: the politics of prenuptial agreements”, *Stanford Law Review*, Vol. 49, No.4, 1997, p. 930.

²⁴ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional ... op. cit.*, Vol.II, p. 237.

²⁵ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional... op. cit.*, p.432.

²⁶ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional... op. cit.*, p.433.

²⁷ Art. 25 del Reglamento Bruselas I-bis, relativo a la prorrogación de la competencia.

²⁸ Artikel 19 IPRG (IPR-Gesetz), Ehegüterrecht.

mecanismo beneficiaría a las partes sin incurrir en fraude de ley, puesto que aumentarían las posibilidades de validez de las capitulaciones matrimoniales²⁹. Sin embargo, también es cierto que los criterios de nacionalidad y residencia habitual garantizan la observancia de los principios de igualdad y seguridad jurídica y aseguran una mayor homogeneidad y continuidad en la norma aplicable.

2.2.3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

A falta de normativa a nivel supranacional para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de REM, antes de la entrada en vigor del nuevo reglamento, la normativa aplicable con carácter subsidiario era la interna, a excepción de la contenida en los diversos convenios bilaterales firmados por España con terceros países³⁰.

En España, el 30 de julio de 2015 se aprobó la LCJIMC³¹ que pasó a sustituir a la regulación contenida la LEC de 1881³², donde la materia había quedado regulada hasta el momento. La legislación anterior a la ley de 2015 había ido quedando obsoleta, hasta el punto de que fue la jurisprudencia la que tuvo que ir adaptando y desarrollando el sistema a lo largo de los años³³. El art. 50.1 de la LCJIMC dispone que *“las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título”*.

El sistema que configura esta nueva ley para otorgar el reconocimiento o exequatur de resoluciones extranjeras es el de *“mera homologación”*, es decir, la autoridad Estatal examinará una serie de condiciones que debe reunir la sentencia o resolución extranjera en términos procesales y sustantivos y, en caso de cumplirse, se concederá el reconocimiento, siendo imposible, en todo caso, entrar a valorar o revisar el fondo de la

²⁹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho de Familia Internacional*, Colex, Madrid, 2003, pp. 130-131.

³⁰ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.I, p. 776.

³¹ Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. (BOE nº182, de 31 de julio de 2015).

³² Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento Civil. (BOE nº36, de 5 de febrero de 1881).

³³ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.I, p. 789.

cuestión. A su vez, la LCJIMC introduce en el Derecho interno la concepción de que todas las resoluciones extranjeras producirán efectos en España, salvo que concurran una serie de causas de oposición concretas³⁴ recogidas en su articulado³⁵. Finalmente, resulta interesante destacar como la ley LCJIMC es de carácter unívoco, es decir, su aplicación no queda limitada exclusivamente a los REM, sino que abarca todas las materias comprendidas en el Derecho Privado.

2.3. LA NECESARIA ARMONIZACIÓN A NIVEL EUROPEO

2.3.1. EL PROBLEMA DE LA FALTA DE ARMONIZACIÓN

La pura esencia de la Unión Europea reside en sus cuatro libertades fundamentales: de circulación de bienes, de servicios, de capital y de personas³⁶. Concretamente es en el art. 21.1 del TFUE dónde se reconoce el derecho de los ciudadanos de la UE a la libre circulación y residencia en el territorio de los EM³⁷. Esta libertad, unida al fenómeno de la globalización³⁸, y a la realidad de nuestros días, a la crisis económica que llevó a muchos a buscar oportunidades en el extranjero, a la movilidad trasfronteriza en el ámbito laboral o, simplemente, a la existencia de grandes oportunidades de aprendizaje o de experiencias culturales y de turismo en el extranjero, ha dado lugar al aumento de relaciones entre personas de distintos países. Una de las consecuencias de esto ha sido el hecho de que el número de matrimonios conformados por personas de nacionalidades europeas distintas haya crecido de forma exponencial en las últimas décadas. Al mismo

³⁴ Art.14 LCJIMC: “1. Las autoridades judiciales españolas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional cuando: a) El objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea contrario al orden público. b) El proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española. c) El contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En su caso, ésta podrá remitir la solicitud a la autoridad competente, informando de ello a la autoridad requirente. d) La solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por esta ley para su tramitación. e) Se cumpla el supuesto recogido en el apartado 2 del art. 3; 2. Se comunicará a las autoridades requirentes la resolución motivada por la que se deniegue la solicitud de cooperación.”

³⁵ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “*Derecho Internacional ... op. cit.*, Vol.I, p. 792.

³⁶ MÜNCHAU, W., "Europe's four freedoms are its very essence", *The Financial Times*, 12 de noviembre de 2017. (Disponible en: <https://www.ft.com/content/49dc02dc-c637-11e7-a1d2-6786f39ef675>).

³⁷ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, 2016, p. 147.

³⁸ FERNANDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *La Ley: Unión Europea*, N°8835, 2016, p.1.

tiempo, también han crecido el número de matrimonios con diferentes residencias habituales, o con bienes situados en Estados distintos³⁹.

Ahora bien, como indica HUNTINGTON en su artículo y también posterior libro “*The Clash of Civilizations*”, hoy en día existen grandes diferencias entre culturas que conviven juntas, y estas disparidades provocan conflictos y choques entre unas y otras. Además, señala a los conflictos normativos como una muestra de estos desencuentros culturales⁴⁰. En el ámbito legal, estas disparidades, hasta ahora, se extendían y llegaban al ámbito matrimonial internacional o con elemento extranjero, donde el legislador europeo no había entrado a legislar, por lo que no existía, pese al volumen creciente de este tipo de matrimonios, ninguna normativa integradora, homogeneizadora y armonizadora. De esta forma, en cada EM de la UE existía un REM propio y distinto, además de normas de DIPr divergentes, es decir, la disparidad normativa era no solo sustantiva, sino también conflictual⁴¹.

Asimismo, cabe recordar que el Derecho de Familia tradicionalmente ha sido una materia especialmente delicada, por lo que los Estados siempre se han mostrado recelosos a la hora de ceder la competencia de su aspecto sustantivo a la UE. En consecuencia, por el principio de presunción de competencia del Estado, reconocido expresamente en el Tratado de Lisboa, que supuso la modificación de los arts. 4.1 y 5.2 TUE⁴², la UE carece de competencia para adentrarse a legislar en dicha materia. Por lo tanto, una unificación completa del derecho matrimonial a nivel europeo sería inconcebible hoy en día. En consecuencia, la UE respeta el hecho de que concepto de matrimonio cobre significados dispares en los diferentes países que la conforman. Las diferencias son más que evidentes,

³⁹ QUINZÁ REDONDO, P., “Armonización y Unificación del Régimen Económico Matrimonial en la Unión Europea: Nuevos Desafíos y Oportunidades”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol.43, N°2, 2016, pp. 619-620.

⁴⁰ HUNTINGTON, S.P., “The Clash of Civilizations”, *Foreign Affairs*, Vol.72, 1993, pp. 22-49.

⁴¹ QUINZÁ REDONDO, P., “Armonización y...” *op. cit.*, p. 620.

⁴² MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y...*, *op. cit.*, pp 74-75.

Dispone el art. 4.1 TUE: “De conformidad con lo dispuesto en el art. 5, toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros” y recalca el art. 5.2 TUE: “En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan. Toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.”

siendo un ejemplo claro el que algunos países, como Gran Bretaña⁴³ o España⁴⁴, hayan legalizado el matrimonio homosexual, mientras otros, manteniendo una definición más conservadora y tradicional del matrimonio, como es el caso de Italia, Polonia y Hungría, no lo han hecho, e incluso algunos, como Rumanía, ni siquiera reconocen el matrimonio civil. No es de extrañar entonces que, si la figura del matrimonio difiere tan significativamente de un país a otro, existan también evidentes diferencias en el REM.

Ahora bien, pese a no poder adentrarse en el componente sustantivo del REM, la UE sí tiene competencia para uniformar el régimen de normas de conflicto al amparo del art. 81 TFUE, donde se establece que la Unión podrá adoptar medidas para asegurar el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia civil y la compatibilidad de las normas en materia de conflicto de leyes y de jurisdicción, y, además, como establece el art. 67 TFUE, tiene el deber de facilitar la tutela judicial efectiva garantizando el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil⁴⁵.

Por lo tanto, se requería de acción por parte de la UE puesto que, hasta el momento, existían grandes problemas que constituían un obstáculo a la creación de una identidad europea y a la libre circulación⁴⁶, consecuencia de la falta de unificación normativa. Así se evidenció en el caso *García Avello c. Bélgica*⁴⁷. Por un lado, según las autoridades que resolvieran y la legislación nacional aplicable, un mismo matrimonio podía entenderse sujeto a regímenes jurídicos diferentes⁴⁸, es decir, existía una gran imprevisibilidad además de una gran incertidumbre e inseguridad jurídica y patrimonial. Por otro lado, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales en relación con esta materia no estaba regulado, y claramente era necesario garantizar unas mayores facilidades en dicho ámbito que no restringieran los derechos de los ciudadanos europeos dentro de la Unión.

⁴³ Aprobado por el Marriage (Same Sex Couples) Act 2013 (c. 30), Marriage and Civil Partnership (Scotland) Act 2014

⁴⁴ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. (BOE nº157 de 2 de julio de 2005).

⁴⁵ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. (COM (2016) 106 final), p.2.

⁴⁶ FERNANDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más...”*op.cit.*, p.5

⁴⁷ STJUE de 2 de octubre de 2003, C-148/2002.

⁴⁸ CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Los nuevos reglamentos europeos sobre regímenes matrimoniales y sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *El notario del siglo XXI*, Nº 69, 2016.

Por si esto no fuera suficiente, la falta de regulación a nivel europeo de las normas de conflicto aplicables al REM provocaba, e incluso incitaba, la aparición del *forum shopping*, problema que justifica la existencia de normas de DIPr, y que consiste en que una de las partes opte por interponer la demanda ante los tribunales del Estado dónde espera obtener una resolución más favorable a los intereses propios, ya sea por ventajas de carácter procesal o por la existencia de una concreta ley aplicable. Otro fenómeno adicional a tener a cuenta, y problema relacionado con la falta de armonización es el *law shopping*, generado por la inexistencia de homogeneidad en la normativa, y por el cual, los cónyuges optaban por acudir a otros Estados de la UE que contaban con una mayor autonomía de la voluntad conflictual para que se les permitiera ejercerla y, por tanto, verse favorecidos por lo allí pactado⁴⁹.

2.3.2. REGULACIÓN A NIVEL DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA ANTES DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103

En cuanto al derecho originario de la UE, el Tratado de Maastrich de 1992⁵⁰ ya estableció lo que la doctrina denominó “*los tres pilares de la Unión Europea*”, siendo precisamente el tercer pilar “*la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior*”⁵¹. De esta forma, su art. K.1., dictaba que la cooperación judicial en materia civil era un punto de interés común para la realización de los fines de la UE, y en particular para la libre circulación de personas. El Tratado de Ámsterdam de 1997⁵² dio un paso más allá consagrando el “*Espacio de libertad, seguridad y justicia*”⁵³ e iniciando la “*comunitarización de la cooperación judicial en materia civil*”⁵⁴. En el Tratado de Niza de 2001 y en el Tratado de Lisboa de 2007 esta idea fue cobrando cada vez más fuerza.

Hasta la aprobación del Reglamento 2016/1103 no existía una norma europea de derecho derivado que armonizara la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de REM. En este sentido, resultaba muy llamativo el hecho de

⁴⁹ QUINZÁ REDONDO, P., “Armonización y...” *op. cit.*, p. 627.

⁵⁰ Tratado de la Unión Europea. (DO C 191/1 de 29.7.92).

⁵¹ GÓMEZ JENE, M., “La cooperación judicial en materia civil”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Nº 10, 2006, pp.139.

⁵² Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. (BOE nº109, de 7 de mayo de 1999).

⁵³ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y...op. cit.*, p. 40.

⁵⁴ GÓMEZ JENE, M., “La cooperación...” *op.cit.*, p.140.

que se hubiera aprobado el Reglamento Roma III, cuyo objetivo era armonizar las normas de conflicto en materia de divorcio y separación judicial, pero se hubiera excluido explícitamente la aplicación de éste al REM. Además, con anterioridad, también se habían aprobado otros reglamentos en materia de Derecho de Familia, como el Reglamento Bruselas II-bis, que derogó el Reglamento Bruselas II, o el Reglamento Bruselas III, en los que tampoco quedaba regulado el REM.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional de 1978 creó un instrumento convencional multilateral, el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales⁵⁵ con la idea de lograr establecer unas normas únicas y comunes. Ahora bien, este Convenio contó con escaso apoyo, pues fue firmado únicamente por Austria, Portugal, Francia, Holanda y Luxemburgo, y sólo ratificado por los últimos tres. Entre otros actos de la UE con este mismo objetivo caben citar, por un lado, el “Plan de acción del Consejo y de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998 de Viena, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia”⁵⁶ en el que se establecía como prioridad la armonización de las normas relativas a la competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de régimen matrimonial y se obligaba a la UE a estudiar la viabilidad de la elaboración de un instrumento jurídico sobre la materia⁵⁷. Por otro lado, destaca también la importancia del “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia civil y mercantil”⁵⁸ del Consejo de 30 de noviembre de 2000, donde una de las propuestas aludía a la “Competencia internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de disolución de los regímenes matrimoniales”⁵⁹.

Más tarde, en el “Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la

⁵⁵ Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/04c0499a-be36-4ef8-a44d-2b1e7d893d4c.pdf>

⁵⁶ DO C 19 de 23.1.1999.

⁵⁷ SOTO MOYA, M., “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N°35, 2018, p. 4.

⁵⁸ DO L 12/1 de 15.1.2001

⁵⁹ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.52, N°2, 2000, pp. 662-669.

justicia”⁶⁰ de 2004, se resaltaba la importancia de lograr el reconocimiento mutuo de decisiones en materia civil y mercantil, y en consocia con este objetivo, el “Libro Verde de la Comisión, de 17 de julio de 2006, sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo”⁶¹ enfatizaba la necesidad de legislar para establecer diversos puntos de conexión, la elección del régimen matrimonial por los cónyuges y la CJI. Finalmente, en 2009, el “Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”⁶² del Consejo de Europa, instaba a legislar sobre el reconocimiento mutuo en el ámbito de los REM, y en 2010 el “Informe 2010 sobre la ciudadanía de la Unión: la eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE”⁶³ adoptado el 27 de octubre de 2010, apuntó cómo la incertidumbre del régimen patrimonial de las parejas internacionales obstaculizaba la vida de estos ciudadanos europeos⁶⁴.

Todos estos antecedentes e instrumentos convencionales y comunitarios han servido de gran inspiración al Reglamento 2016/1103, cuya propuesta se logró publicar el 16 de marzo de 2011. Después de todos los esfuerzos anteriores, con la aprobación y entrada en vigor de este reglamento, se ha logrado establecer, para los ordenamientos jurídicos de los EM participantes, un marco normativo uniforme y con efectos *erga omnes*⁶⁵.

⁶⁰ COM (2005) 184 final.

⁶¹ COM (2006) 400 final.

⁶² DO C 115/1 de 4.5.2010

⁶³ COM (2010) 630 final.

⁶⁴ SOTO MOYA, M., “El Reglamento (UE) 2016/1104...” *op. cit.*, p. 4.

⁶⁵ PALAO MORENO, G., “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104”, *Revista española de derecho internacional*, Vol.71, Nº1, 2019, pp. 89-117.

III. EL REGLAMENTO (UE) 2016/1103, DE 24 DE JUNIO.

3.1. LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103. LA COOPERACIÓN REFORZADA.

La forma de reglamento, regulado en el art. 288 TFUE⁶⁶, ha sido la elegida por la UE para regular esta materia, por su alcance general, es decir, por ser aplicable a las situaciones objetivamente determinadas que en él se describen y desplegar efectos jurídicos respecto de una categoría de sujetos contemplada de forma general y abstracta, por ser obligatorio en todos sus elementos y por ser directamente aplicable en todos los EM que lo hayan suscrito.⁶⁷ Esta última característica es especialmente importante puesto que al no permitirse un margen de discrecionalidad, propio de las trasposición de otras normas europeas como las directivas, se logra una verdadera efectividad y una uniformidad absoluta, que se traduce en una mayor previsibilidad y seguridad jurídica, lo cual no deja de ser el objetivo final de dicha regulación⁶⁸.

Ahora bien, en cuanto al proceso de elaboración y aprobación del Reglamento 2016/1103 para la unificación de las normas de conflicto del Derecho de Familia, pese a la gran necesidad de armonización, la tarea ha sido ardua⁶⁹. El 16 de marzo de 2011, la Comisión Europea adoptó una propuesta de Reglamento del Consejo en base al art. 81 del TFUE, en cuya elaboración participaron expertos provenientes de las distintas tradiciones jurídicas europeas. Finalmente, la propuesta fue debatida el 3 de diciembre de 2015 en el Consejo, donde se evidenció la imposibilidad de alcanzar la unanimidad⁷⁰. No es de extrañar la falta de consenso generalizado dada la heterogeneidad de los países que hoy en día conforman la UE y el hecho de que el Derecho de Familia es precisamente una materia sobre la que recae, tanto una fuerte influencia emocional⁷¹, como un gran peso de la tradición particular de cada país. De esta forma, dos EM, Polonia y Hungría, bloquearon el Reglamento 2016/1103 puesto que sus ordenamientos jurídicos internos no

⁶⁶ Dice el art. 288 TFUE: “El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.”

⁶⁷ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y... op. cit.*, p. 394.

⁶⁸ FERNANDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más...”, *op. cit.*, p. 4.

⁶⁹ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “El Proyecto de...”, *op. cit.*, p. 664

⁷⁰ Propuesta de Reglamento... *op. cit.*, p. 3

⁷¹ FERNANDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más...”, *op. cit.*, p.3

reconocen el matrimonio homosexual, con lo que se oponían al reconocimiento de este tipo de matrimonios que no respondían a sus valores. Además, a esto se unió el que ambos países estaban a punto de celebrar elecciones generales y no se veían en situación de asumir el coste electoral de su participación en éste⁷².

Como resultado, para posibilitar la entrada en vigor del Reglamento 2016/1103, en diciembre de 2015 y febrero de 2016, un grupo de Estados optaron por promover la cooperación reforzada. Así las cosas, sólo diecisiete, de los veintiocho EM de la UE participaron en esta cooperación reforzada. Estos países son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, República Checa, Portugal y Suecia. En consecuencia, sólo estos países quedan obligados por dicha normativa desde su entrada en vigor, mientras que el resto de EM no participantes continuarán aplicando las normas internas previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos⁷³.

La cooperación reforzada es un mecanismo diseñado específicamente por el Tratado de Ámsterdam de 1997 y actualmente contenido en el art. 329.1 del TFUE⁷⁴, diseñado para hacer posible una integración parcial y transitoria y avanzar de manera más rápida en la consecución de los objetivos de la Unión establecidos en los Tratados⁷⁵. De esta forma, la cooperación reforzada o lo que se ha llamado “*Europa a la Carta*” o “*Europa a varias velocidades*”⁷⁶ se configura como un instrumento de flexibilización para permitir adecuar la velocidad de la integración a las características de cada EM, de manera que un conjunto de Estados pueda alcanzar una integración más intensa. Así, al tenor literal del art. 10 del Tratado de Lisboa, “*Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada*

⁷² SOTO MOYA, M., “El Reglamento (UE) 2016/1104...”, *op. cit.*, p.5.

⁷³ FERNANDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más...”*op.cit.*, p.8

⁷⁴ Dice el art. 329.1 del TFUE: “Los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada en cualquiera de los ámbitos contemplados en los Tratados, con excepción de los ámbitos de competencia exclusiva y de la política exterior y de seguridad común, dirigirán a la Comisión una solicitud, en la que precisarán el ámbito de aplicación y los objetivos de la cooperación reforzada prevista. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta en este sentido. Si no presenta ninguna propuesta, la Comisión comunicará los motivos a los Estados miembros interesados.”, “La autorización contemplada en el párrafo primero para llevar a cabo una cooperación reforzada será concedida por el Consejo a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo”.

⁷⁵ STETTNER, R., “Flexibilidad en el Derecho Europeo. Complemento autónomo del tratado y cooperación reforzada”. *Revista de derecho constitucional europeo*, N°3, 2005, p. 224.

⁷⁶ MANGAS, A., “La cooperación reforzada en el Tratado de Ámsterdam”, *Comunidad Europea Aranzadi*, Vol.25, N°101998, p. 27.

vincularán únicamente a los Estados miembros participantes” aunque “*las cooperaciones reforzadas estarán abiertas permanentemente a todos los Estados miembros*”. Ahora bien, la cooperación reforzada tiene unos límites ya que debe ser autorizada por el Consejo en atención al art. 280 d) TFUE, en este caso fue aprobada por la Decisión (UE) 2016/954; debe ser el último recurso, cuando los objetivos perseguidos no se puedan alcanzar en un plazo razonable por toda la Unión, lo cuál ocurrió; y sólo puede llevarse a cabo siempre y cuando participen al menos nueve EM⁷⁷, participando en este caso diecisiete. Cabe destacar cómo la primera experiencia real de aplicación de la cooperación reforzada en la UE tuvo lugar con el Reglamento Roma III, es decir, también en materia de Derecho de Familia.

3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento 2016/1103 viene a cubrir un vacío legal existente con relación a cuestiones procesales como son la competencia y el reconocimiento y ejecución y con relación a cuestiones de ley aplicable, todo ello en el ámbito del DIPr referido a los REM. Hasta la aprobación de este Reglamento, como ya ha sido señalado, estas materias no quedaban reguladas por ningún otro reglamento o normativa comunitaria, lo cual implicaba la inexistencia de una real y efectiva seguridad jurídica, de la que, sin embargo, otros ámbitos de la institución del matrimonio si que gozaban, como era el caso del divorcio o la separación judicial.

3.2.1. Ámbito de aplicación territorial

El Reglamento 2016/1103, al haber sido celebrado a través del mecanismo de cooperación reforzada, sólo es de aplicación en los diecisiete EM que se presentan como participantes, es decir, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, República Checa, Portugal y Suecia. Pese a ello, se establece en el propio Reglamento, al igual que indica el art. 10 del Tratado de Lisboa, que cualquiera de los demás países miembros de la UE tiene la posibilidad de unirse a la normativa, siempre y cuando se respeten tanto las

⁷⁷ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. (DO C 306/1 17.12.2007).

condiciones de participación que se establezcan para la autorización, como los actos ya adoptados. Además, se invita a los Estados participantes a fomentar la participación del máximo número de Estados posible, para lograr una mayor homogeneización en la legislación en el marco de la UE en consonancia con el objetivo que marca el art. 1.2 TUE de lograr la “*cada vez más estrecha unión de los pueblos de Europa*”⁷⁸.

3.2.2. **Ámbito de aplicación material**

El art. 1 del Reglamento 2016/1103 establece, de conformidad con el art. 18 del TFUE⁷⁹, que éste será de aplicación únicamente a los REM con repercusiones transfronterizas. Estos quedan definidos en el propio Reglamento, en concreto en el art. 3, como “*conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución*”. Este concepto se inspira en la jurisprudencia europea, concretamente en el caso *Cavel c. Cavel*⁸⁰.

Dentro del término REM, se incluyen la administración cotidiana del patrimonio matrimonial y la liquidación del régimen resultante de la separación o del fallecimiento de uno de los cónyuges, y se dejan fuera las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Asimismo, los efectos personales de los cónyuges⁸¹ quedan excluidos, disponiendo el art. 2 que se excluyen del ámbito de aplicación “*la capacidad jurídica de los cónyuges; la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges; la seguridad social; el derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges, en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante este; la naturaleza de los derechos reales sobre un bien, y cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles,*

⁷⁸ STETTNER, R., “Flexibilidad en...”, *op. cit.*, p. 214.

⁷⁹ Dice el art. 18 TFUE: “En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.”

⁸⁰ STJCE, de 27 de marzo de 1979, C-120/79.

⁸¹ PASCUAL LUJÁN, T., “El régimen económico matrimonial en la Unión Europea: análisis de la propuesta de reglamento comunitario en la materia”, en *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, 2016. p. 319-348.

incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro". Resulta relevante comprender que el matrimonio como institución no se encuentra en el ámbito de aplicación de este Reglamento, ya que la determinación de su concepto y validez es competencia exclusiva del de los ordenamientos jurídicos de los EM y el matrimonio con elemento transfronterizo, es objeto de regulación del DIPr de éstos.

En este punto destaca la dificultad que presenta en la práctica la delimitación del ámbito de aplicación del Reglamento 2016/1103 respecto de otros instrumentos comunitarios colindantes. En este sentido, el caso *Mahnkopf*⁸², que evidenció el problema de la calificación en el ámbito del DIPr, trazó la línea divisoria entre la materia sucesoria y la propia de los REM, dos realidades muy próximas e interdependientes, reguladas en reglamentos diferentes.

3.2.3. Ámbito de aplicación personal

El Reglamento 2016/1103 cuenta con eficacia *erga omnes*, es decir, no existe una limitación en su aplicación en el ámbito personal para aquellos que estén vinculados con los EM participantes. A estos, les será aplicable independientemente de la nacionalidad de los cónyuges y de dónde tengan su domicilio o la residencia habitual, y es, por tanto, de aplicación general⁸³. Es precisamente este carácter *erga omnes* el que sirve de "antídoto" a la fragmentación de la ley dentro de la UE, representada por unos intereses distintos en cada uno de los EM⁸⁴.

⁸² STJUE de 1 de marzo de 2018, C-558/16.

⁸³ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional ... op. cit.*, Vol.II, p. 263.

⁸⁴ KOSKENNIEMI, M. "International Law in Europe: Between Tradition and Renewal", *European Journal of International Law*, Vol.16, Nº1, 2005, pp.113-124.

3.2.4. **Ámbito de aplicación temporal**

El Reglamento 2016/1103, en atención al art. 70, entró en vigor el 28 de julio de 2016, veinte días después de su publicación en el DOUE⁸⁵, y, como viene ocurriendo en los reglamentos europeos, ha comenzado a ser aplicable, de forma escalonada.

- A partir del 29 de julio de 2016 comenzaron a ser aplicables los arts. 65 y 66 en relación con la creación y modificación de las listas de órganos jurisdiccionales y de los certificados y formularios necesarios para el reconocimiento y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales, así como el art. 67 relativo al procedimiento de comité de asistencia a la Comisión.
- A partir del 29 de abril de 2018 comenzaron a ser aplicables los arts. 63 y 64 sobre la información a disposición del público y sobre los datos de contacto y procedimientos.
- Finalmente, el resto de Reglamento comenzó a ser aplicable a partir del 29 de enero de 2019, 30 meses después de la entrada en vigor, en todos los Estados participantes.

Ahora bien, el Reglamento 2016/1103 sólo es aplicable a las acciones judiciales interpuestas y a los documentos públicos o resoluciones judiciales dictadas a partir del 29 de enero de 2019. De haberse ejercitado una acción o de haberse dictado una resolución con anterioridad a esta fecha o, incluso, en el mismo día, sólo se reconocerá la aplicación del Reglamento 2016/1103 cuando sean de aplicación las normas de competencia internacional contenidas en el Capítulo II del mismo. No obstante, las normas contenidas en el Capítulo III en relación con la ley aplicable sólo podrán ser aplicadas a los matrimonios celebrados a partir del 29 de enero de 2019 o cuando la elección del Reglamento 2016/1103 como ley aplicable fuera realizada a partir de esa fecha. De esta forma, los matrimonios celebrados con anterioridad quedarán sometidos al derecho interno del EM para determinar la normativa aplicable, mientras que los acuerdos anteriores a la fecha carecerán de validez desde el punto de vista del Reglamento 2016/1103.

⁸⁵ Así lo dispone el art. 297.1 TFUE: “Los actos legislativos se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.”

3.3. CONTENIDO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1103

3.3.1. Competencia judicial internacional

- **Definición:**

El Capítulo II del Reglamento 2016/1103, en atención al principio de atribución legal de la competencia, establece las normas de atribución de competencia, las cuales siguen la misma línea que en los Reglamentos Bruselas I-bis y Bruselas II-bis, y determina que la competencia reside en los órganos jurisdiccionales que, el art. 3 mismo, define como *“toda autoridad judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de regímenes económicos matrimoniales y que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control, siempre que dichas otras autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de todas las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, adoptadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial; b) tengan una fuerza y unos efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia”*.

Además, se hace una precisión respecto de los notarios, puesto que en determinados países de la UE poseen competencias en el ámbito de los REM, y se establece que aquellos que en el ámbito de su normativa estatal sean considerados como órganos jurisdiccionales en los términos del Reglamento 2016/1103, serán reconocidos como tales en el marco del mismo y, por tanto, su contenido les será de aplicación⁸⁶. En España, los notarios no gozan de tal condición puesto que sus resoluciones no tienen efectos de cosa juzgada ni son susceptibles de recurso ni de ser revisadas ante órganos jurisdiccionales, y a esto se suma el que parte de la doctrina⁸⁷ apoya que no sean considerados como tales. Sin embargo, el Gobierno de España, con relación al Reglamento (UE) n° 650/2012, en

⁸⁶ Considerando (30), Reglamento (UE) 2016/1103.

⁸⁷ RODRÍGUEZ RODRIGO, J. "El Reglamento europeo sobre la Competencia, Ley aplicable y Reconocimiento y Ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales", en Regímenes económico matrimoniales y Derecho Internacional Privado, *La Ley*, Capítulo III.

materia de sucesiones⁸⁸, comunicó a la Comisión que los notarios pueden considerarse tribunales a los efectos del art. 3.2 del mismo⁸⁹.

- **Momento:**

El art. 14 del Reglamento 2016/1103 establece los tres momentos en los que se considera que un órgano jurisdiccional conoce de un asunto. Con carácter general, será cuando se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, y en el caso de que el documento deba de notificarse al demandado con anterioridad a su presentación al órgano jurisdiccional, será cuando la autoridad que se encargue de la notificación lo reciba. En estos dos casos, será imprescindible que el demandante tome las medidas necesarias para que el demandado sea notificado o para presentar el documento ante el órgano jurisdiccional, respectivamente. Por último, si el procedimiento se incoa de oficio, se entenderá que el órgano jurisdiccional conoce del asunto cuando decida abrir el procedimiento o lo registre.

- **Incompetencia:**

Cuando un órgano de un EM conozca de un asunto sobre el que carece de competencia, deberá declararse incompetente de oficio (art. 15) y deberá suspender el procedimiento cuando el demandado no comparezca y tenga residencia habitual en un Estado distinto de aquel en el que se ha interpuesto la demanda, si no se acredita que la ha recibido, o se han tomado medidas para ello, con el tiempo necesario para preparar una defensa. No obstante, cuando la demanda o documento esté sujeto al Reglamento (CE) n° 1393/2007⁹⁰, es decir, cuando se trate de un EM, será de aplicación el art. 19 del mismo, relativo a la incomparecencia del demandado, o si éste no fuera aplicable, pero si lo fuera

⁸⁸ Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (DO L 201/107 de 27.7.12).

⁸⁹ PEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por...”, *op. cit.* p. 312.

⁹⁰ Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo. (DO L 324/79 de 10.12.2007).

el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965⁹¹, en caso de Estados no miembros de la UE, se registrará por lo dispuesto en el art. 15 de dicho Convenio.

- **Foros de competencia:**

En Reglamento, a su vez, hace una distinción entre tres situaciones que pueden llevar a entrar a valorar el REM, y establece unas normas de atribución de competencia concretas en cada caso. Estas situaciones son: los casos de fallecimiento de uno de los cónyuges, recogido en el art. 4, los supuestos de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, tratados en el art. 5 y, finalmente, el resto de los casos, contemplados en el art. 6.

1º. En caso de que un órgano jurisdiccional de un EM esté conociendo, en atención al Reglamento (UE) nº 650/2012⁹², de la **sucesión *mortis causa* de uno de los cónyuges**, se prevé el foro de acumulación de competencias, es decir, los órganos de ese mismo Estado serán los competentes para resolver respecto del REM en conexión con la sucesión. El art. 13 del Reglamento 2016/1103 establece una excepción en la que, el órgano competente podrá, a instancia de parte, no resolver sobre un bien dejado en herencia y situado en un país distinto cuando quepa esperar que la resolución no va a ser reconocida ni ejecutada en dicho tercer Estado. En lo relativo a los derechos sucesorios y los efectos del matrimonio, resulta interesante destacar como en España, la conjugación de las leyes aplicables a ambas realidades fue una cuestión controvertida ya que ante la regla general de *lex successionis* de nacionalidad del causante, el art. 9.8 CC, en principio, sólo establece como excepción el que los derechos del cónyuge superviviente se rijan por la misma ley que regula los efectos del matrimonio. Sin embargo, tras la STS de 28 abril de 2014, C-2126/2014, se determinó, en la línea unificadora y en búsqueda de la eficiencia que más tarde ha consagrado el Reglamento 2016/1103, que la ley aplicable a los

⁹¹ Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. (BOE nº203 de 25 de agosto de 1987).

⁹² El art. 4 del Reglamento 650/2012, establece que: “Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.”

derechos del cónyuge viudo será la que rijan los efectos del matrimonio⁹³, con lo cual, análogamente, la competencia residirá en un mismo Estado.

2º. Cuando se haya presentado **demanda de separación, divorcio o anulación del matrimonio** en virtud del Reglamento Bruselas II-bis⁹⁴ ante los órganos un EM, ocurrirá lo mismo, es decir, por el foro de acumulación de competencias, éstos también serán competentes para resolver respecto del REM en conexión la demanda de disolución del vínculo matrimonial. No obstante, se necesitará acuerdo de los cónyuges, es decir, su sumisión expresa⁹⁵, para proceder a la mencionada acumulación de competencias cuando el órgano jurisdiccional competente sea del EM en el que el demandante haya residido de forma habitual durante al menos durante un año, o tenga su nacionalidad y haya residido como mínimo seis meses antes de interponer demanda. Será también así cuando el órgano jurisdiccional que deba resolver, deba hacerlo en virtud del art. 5 o 7 del Reglamento Bruselas II-bis, es decir, en casos de conversión de la separación judicial en divorcio o en casos de competencia residual, respectivamente.

3º. En las dos posibles situaciones mencionados *ut supra*, el Reglamento 2016/1103 está haciendo uso de una de las técnicas del criterio de conexidad y economía procesal. Sin embargo, para los **casos restantes**, en los que esta técnica no es aplicable, se opta por establecer un complejo sistema de puntos de conexión, recogidos en los arts. 6 a 11 del Reglamento 2016/1103, donde algunos elementos están relacionados alternativamente y otros subsidiariamente⁹⁶. Dentro de estos casos restantes, se incluyen dos posibles situaciones: por un lado, que la cuestión sobre REM sea el objeto principal del proceso, por ejemplo, cuando se quiera determinar si un bien es privativo, y por otro, que la cuestión se deba resolver en el curso de un procedimiento ya iniciado y con objeto distinto (siempre fuera del marco de los arts. 4 y 5), por ejemplo cuando se plantee una demanda contra uno de los cónyuges por deber una cantidad de dinero, y se quiera determinar con que bienes responderá⁹⁷.

⁹³ LORENTE MARTÍNEZ, I., " Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 abril 2014", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 7, Nº 1, 2015, pp. 226.

⁹⁴ El art. 3 de Reglamento 2201/2003 establece distintos foros de competencia que han sido criticados por fomentar el "forum shopping".

⁹⁵ RODRÍGUEZ RODRIGO, J., "El Reglamento europeo..." *op.cit.*

⁹⁶ PEITEADO MARISCAL, P., "Competencia internacional por..." *op. cit.* p. 308.

⁹⁷ RODRÍGUEZ RODRIGO, J., "El Reglamento europeo..." *op.cit.*

En ambos casos opera la enumeración de foros ordenados jerárquicamente en el Reglamento 2016/1103⁹⁸:

- 1) En primer lugar, se encuentra el **foro de sumisión tácita** del art. 8, en virtud del cual, independientemente de la existencia de otros tribunales competentes, el órgano jurisdiccional del Estado cuyo Derecho es aplicable por, como se explicará más adelante, haber sido pactada su elección (art. 22) o por ser la ley rectora en defecto de pacto (art. 26), será competente cuando en él comparezca el demandado.
- 2) En segundo lugar, será aplicable el **foro de sumisión expresa** del art. 7, de forma que los cónyuges podrán elegir mediante pacto por escrito, firmado y fechado, qué tribunales tendrán competencia exclusiva para resolver respecto de su REM. Podrán optar entre aquellos del Estado cuya ley rija el REM, ya sea por pacto o, en su defecto, por los criterios de nacionalidad o residencia, y aquellos del Estado de celebración del matrimonio.
- 3) En tercer lugar, el art. 6 elabora una enumeración jerárquica, de nuevo, del **foro de competencia general**. Así, serán competentes, primero, los órganos jurisdiccionales del EM de residencia habitual de los cónyuges; en su defecto, los de la última residencia habitual común, si uno mantiene tal residencia; en su defecto, los del lugar de residencia habitual del demandado; o, si no, como última opción, los del Estado de nacionalidad común de los cónyuges. Para la concurrencia de estos puntos de conexión habrá de atenderse a su estado en el momento de interposición de la demanda.
- 4) En cuarto lugar, en el art. 9 se prevé un **foro de inhibición**, que permite a un Estado competente que no reconozca el matrimonio en sí en base a su DIPr interno, no conocer de la cuestión. Sin embargo, este foro de carácter excepcional no podrá invocarse cuando exista una resolución de disolución del vínculo matrimonial que sea reconocida en el Estado del foro. Con relación a este supuesto, el Reglamento 2016/1103 determina quién asumirá la competencia alternativa en distintos casos. Si quien se inhibiera fuera competente en virtud de los arts. 4 o 6 del Reglamento 2016/1103, los cónyuges podrán, mediante acuerdo, someterse a ley que rija el REM (según el art. 7) o a la del Estado de celebración del matrimonio. En defecto de este acuerdo o cuando la competencia derive de los arts. 5, 7 u 8, la competencia recaerá

⁹⁸ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.II, p. 267.

en los órganos de cualquier otro EM en base a los arts. 6 u 8 o en los del Estado de celebración del matrimonio.

- 5) En quinto lugar, el art. 10 regula el **foro de competencia subsidiaria** para el caso de que ningún Estado sea competente conforme a todo lo anterior o todos se hayan inhibido. Así las cosas, en caso de que exista un bien inmueble, de uno o ambos cónyuges, ubicado en un EM, los órganos jurisdiccionales de éste serán los competentes, aunque únicamente con respecto de dicho bien.
- 6) Finalmente, el art. 11 cierra la enumeración con el **foro de necesidad**, o *forum necessitatis*, para asegurar que se otorgue el derecho fundamental de acceso a la justicia⁹⁹. Es decir, de no existir un Estado competente conforme a las disposiciones del Reglamento 2016/1103 o de haberse inhibido todos, sin ser aplicable el art. 10, cualquier Estado podrá, con carácter excepcional, resolver sobre el REM siempre que exista una conexión suficiente y no se pueda incoar o desarrollar el proceso de forma razonable, por ejemplo, si el país está en guerra, o resolver en otros Estado que cuentan con una conexión mayor resulta imposible¹⁰⁰.

- **Otras cuestiones relevantes. Litispendencia, conexidad y medidas cautelares:**

Cabe destacar que el órgano competente en atención a las normas del Reglamento 2016/1103 será también competente para resolver sobre las reconveniones pertinentes (art. 12). En caso de **litispendencia** (art. 17), para impedir que un segundo proceso, con idéntico objeto y partes finalice con una decisión de fondo y se atente contra el *non bis in idem*¹⁰¹, los órganos jurisdiccionales de los Estados que conocieron más tarde del asunto, suspenderán de oficio el procedimiento hasta que el primero ante el que se presentó demanda se declare competente, en cuyo caso, deberán inhibirse. En este sentido, resulta interesante el caso *Cartier c. Ziegler*¹⁰², dónde se establece que “*salvo en el supuesto en que el tribunal ante el que se presentó la segunda demanda disponga de competencia*

⁹⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Rigidez versus Flexibilidad en la Ordenación de la Competencia Judicial Internacional: El Forum Necessitatis”, *Desarrollos Modernos del Derecho Internacional Privado Libro Homenaje al Dr. Leonel Pereznieta Castro*, Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 244.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “El Reglamento europeo...” *op.cit.*

¹⁰¹ VEGAS TORRES, J., “La eficacia excluyente de la litispendencia”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, Nº.0, 2002, p.171.

¹⁰² STJUE de 27 de febrero de 2014, C-1/13.

exclusiva en virtud del propio Reglamento, deberá considerarse que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda se ha declarado competente”.

Asimismo, en virtud del art. 18, si existieran **demandas conexas** pendientes en EM distintos, los órganos jurisdiccionales ante los que se hayan presentado las demandas posteriores, podrán suspender el procedimiento, y si las demandas anteriores siguen en primera instancia, podrán inhibirse, a instancia de parte, siempre y cuando al órgano competente en las primeras se le permita la acumulación. Cabe puntualizar, que el Reglamento 2016/1103 interpreta el término “*demandas conexas*” como aquellas “*conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente*”.

Finalmente, el art. 19 del Reglamento 2016/1103 establece que podrán instarse **medidas provisionales y cautelares** reconocidas en un EM aún cuando en atención al Reglamento, el órgano competente para conocer del fondo fuera de otro Estado.

- **Consecuencias:**

Como se puede ver, el Reglamento 2016/1103 representa un paso más en la consecución del objetivo de la UE de procurar que no quede espacio aplicativo para las normas nacionales de CJI de los EM, todo ello con miras a asegurar que las partes sepan, *ex ante*, qué tribunal concreto será el competente en su litigio, sin tener que acudir a normativas internas dispares que presenten competencias contradictorias¹⁰³. Esta normativa pone un freno a lo que FERNÁNDEZ ROZAS denomina “*imperialismo jurisdiccional*” o “*plenitud jurisdiccional*”, fenómeno por el cual la tendencia de las legislaciones estatales en los últimos tiempos ha sido ampliar, dentro de lo posible, el ámbito de competencia de sus tribunales con respecto a los tribunales extranjeros¹⁰⁴, agrandando el problema de la determinación de la competencia en el ámbito internacional.

¹⁰³ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional ... op. cit.*, Vol.I, p. 131.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Rigidez versus...”, *op.cit.*, pp. 233.

Esta tendencia se hacía evidente en el art. 22 quáter de la LOPJ, dónde se recogían hasta ocho puntos de conexión completamente alternativos y sin jerarquía alguna. Como ya se ha visto, hasta la aprobación del Reglamento 2016/1103, la LOPJ era la normativa subsidiaria en lo relativo a la CJI en materia de REM, puesto que existía una carencia de normativa a nivel europeo, ya que los Reglamentos Bruselas I-bis y Bruselas II-bis, referentes a la CJI, no eran aplicables a los REM, como tampoco lo eran el Reglamento Bruselas III o el Roma III. Sin embargo, cabe destacar como la regulación contenida en el Reglamento Bruselas I-bis resulta llamativamente similar a la del Reglamento 2016/1103.

Por su parte, el cambio, representado por la entrada en vigor del Reglamento 2016/1103 con respecto a España, no es tanto de contenido, puesto que los puntos de conexión contenidos en la nueva norma y en la LOPJ son prácticamente idénticos, sino más bien de claridad, uniformidad y estructura. Así las cosas, tanto la normativa interna como la europea responderían, según VIRGÓS SORIANO, “*a un mismo modelo "ideal" de CJI*” y vendrían “*informados por los mismos principios estructurales*”¹⁰⁵. El Reglamento 2016/1103 aporta un orden lógico a estos numerosos puntos de conexión, de forma que en caso de entrar en juego ordenamiento jurídicos con puntos de conexión que se solapen, será fácil determinar, en virtud de su articulado, qué órganos jurisdiccionales exactamente serán los competentes.

Finalmente, cabe añadir, que tras la aprobación del Reglamento 2016/1103 no se ha anulado la aplicabilidad del art. 22 quáter de la LOPJ, sino que se ha reducido su ámbito de aplicabilidad a aquellos matrimonios internacionales sin elemento europeo u originario de un país de la UE que resulte no haber participado en la cooperación reforzada.

3.3.2. Ley aplicable

El art. 27 del Reglamento 2016/1103, realiza la siguiente enumeración de materias comprendidas dentro del REM y que, por tanto, quedarán sometidas a la ley aplicable que corresponda: “*a) la clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges en diferentes*

¹⁰⁵ VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN, F.J., “Pluralidad de fuentes y unidad interna del sistema español de competencia judicial internacional”, *Revista Jurídica I*, 1999, p.254.

categorías durante la vigencia y después del matrimonio; b) la transferencia de bienes de una categoría a otra; c) la responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge; d) las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio; e) la disolución del régimen económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio; f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero, y g) la validez material de las capitulaciones matrimoniales”. Sin embargo, se recalca que la lista no es *numerus clausus* y que cabe la inclusión de otras materias que surjan dentro del REM.

El Reglamento 2016/1103 se asienta sobre dos principios fundamentales en lo que a ley aplicable se refiere. El primero, como ya se ha mencionado, es la aplicación universal, que implica que la ley que resulte aplicable, lo será con independencia de que sea o no la un de EM, tal y como queda recogido en el art. 20. El segundo principio, ubicado en el art. 21, es la unidad de ley. El Reglamento 2016/1103 apuesta por un REM único, de forma que la ley que resulte de aplicación lo será para todos los bienes de los cónyuges que se incluyan en el régimen con independencia de la naturaleza de estos, de si son bienes muebles o inmuebles, y de su situación territorial. Este planteamiento se ajusta a lo explicado con anterioridad sobre la doctrina española previa al Reglamento, que ya venía defendiendo que bajo el término “*efectos del matrimonio*” se incluyen tanto las relaciones matrimoniales personales como las patrimoniales¹⁰⁶, negándose la posibilidad de *dépeçage* o fraccionamiento de ley¹⁰⁷. Así, en la norma española, antes de la entrada en vigor del Reglamento 2016/1103, todos los efectos del matrimonio ya quedaban sometidos a un mismo y único Derecho¹⁰⁸, con lo que esto no resulta novedoso.

Sin embargo, en los países integrantes del Convenio de la Haya, de 14 de marzo de 1978, que sí permitía el *dépeçage*, esto sí representa una novedad¹⁰⁹. Cabe destacar como en la Propuesta del Reglamento 2016/1103 se argumenta esta elección, que puede sorprender puesto que en muchas ocasiones los bienes inmuebles no quedarán sometidos a la *lex rei sitae*, y se explica que en la liquidación del patrimonio matrimonial surgirían dificultades

¹⁰⁶ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p.430.

¹⁰⁷ FERNANDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más...”*op.cit.*, p.1

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional... op.cit.*

¹⁰⁹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional ... op. cit.*, Vol.II, p. 264.

por la fragmentación de su unidad y la aplicación de leyes distintas¹¹⁰. Sin embargo, parte de la doctrina defiende que sería más lógico que, por voluntad de los cónyuges, los bienes pudieran estar regulados por la ley del Estado en que se encuentren.

a) Norma general: Elección de la ley aplicable.

- Artículo 22 del Reglamento 2016/1103

En el Derecho patrimonial, como ocurre en otros ámbitos del Derecho de Familia, se ha optado por dar prevalencia a la autonomía de la voluntad. En consecuencia, y con el objetivo principal de facilitar la administración del patrimonio común y asegurar el que los cónyuges conozcan la ley, éstos podrán acordar cuál será la ley aplicable a su REM¹¹¹. Esta autonomía ya venía siendo reconocida en una gran mayoría de países como España, ya que se considera ventajoso el que, al elegir la ley aplicable, los cónyuges podrán tener en cuenta circunstancias personales concretas, que una norma imperativa obviaría, como son las condiciones laborales o financieras de cada uno, que determinarán el que una opción les sea más favorable que otra¹¹².

- Posibilidades del art. 22

La *electio iuris* que el Reglamento 2016/1103 deja en manos de los cónyuges está sometida a unos límites para asegurar la conexión entre éstos y la ley aplicable. Al tenor del art. 22.1: “*Los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, siempre que se trate de una de las siguientes leyes: a) la ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, o b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo*”.

¹¹⁰ Propuesta de Reglamento... *op.cit.*,p.9.

¹¹¹ Considerando (45), Reglamento (UE) 2016/1103.

¹¹² FAJARDO MONTTOYA, C.,“Autonomía privada y régimen económico del matrimonio entre contrayentes de diferentes países. ¿Una alternativa de regulación?”, *Ars boni et aequi*, N°1, 2013,p.51.

Como bien se aprecia, las posibilidades son dos. La primera se refiere a la **residencia habitual** en el momento de celebración del matrimonio o del posterior acuerdo. Este punto de conexión asegura el que los extranjeros se asimilen a los nacionales dentro del medio en que se desenvuelven¹¹³. Con una larga tradición en DIPr, es el criterio que será más próximo a la realidad, más neutral y más objetivo, en tanto en cuanto el matrimonio y sus bienes se encuentren allí localizados. Sin embargo, en el caso de que se lleve a cabo un cambio de residencia sin modificar la norma rectora, podría darse el caso de que los cónyuges se encontraran en un país, pero les fuera aplicable la ley de otro distinto, ya sea la del lugar en el residieron inmediatamente después del matrimonio o donde vivían cuando se celebró el último acuerdo. Es decir, resulta bastante fácil, en este caso, perder la vinculación con la norma aplicable. Al mismo tiempo, también es cierto que este mismo artículo regula el mecanismo para evitar dicho conflicto móvil. En resumidas cuentas, la ley del domicilio habitual proporcionaría una ley apropiada, pero frecuentemente imprevisible¹¹⁴.

La segunda opción sería la ley del Estado de la **nacionalidad** de uno de los cónyuges, lo cual permitía el que uno de éstos, pese a vivir en territorio extranjero, pudiera continuar rigiéndose por su ordenamiento nacional. Sin duda, la ley nacional cuenta con la ventaja de ser una ley fija, estable, previsible y fácilmente determinable¹¹⁵ y además se presenta como una “*medida de respeto de la identidad cultural de los inmigrantes*”¹¹⁶. Con relación a este punto de conexión, el propio Reglamento¹¹⁷ prevé la posibilidad de que al menos uno de cónyuges tenga más de una nacionalidad y establece que en estos casos serán las normas nacionales o convenios internacionales los que solventen, de forma previa, la cuestión, puesto que el Reglamento 2016/1103 no es de aplicación en la búsqueda de una solución a dichos conflictos situacionales. En resumen, la nacionalidad proporciona una ley previsible, pero frecuentemente inapropiada en materia de estatuto personal¹¹⁸. Como dato interesante, cabe destacar como, en la actualidad, se está

¹¹³ SÁNCHEZ LORENZO, S., *Integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*, Atelier Libros, 2009, p.138.

¹¹⁴ BENTWICH, N., *Recent developments of the Principle of Domicile in English Law*, Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye, tomo 87, 1955, p. 123.

¹¹⁵ SÁNCHEZ LORENZO, S., *Integración de...*, *op. cit.*, p.138.

¹¹⁶ ABARCA JUNCO, P., “La regulación de la sociedad multicultural”, en CALVO CARAVACA, A.L., Y IRIARTE ANGEL, J.L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Colex, Madrid, 2000, p. 167.

¹¹⁷ Considerando (50) Reglamento (UE) 2016/1103.

¹¹⁸ BENTWICH, N., *Recent developments of...*, *op. cit.*, p. 123.

produciendo una tendencia a nivel comunitario en favor del criterio del Estado de residencia en el ámbito del Derecho de Familia¹¹⁹, ya que quizá se entiende más objetivo, pese a que, como consecuencia de la globalización y la facilidad de movimiento entre países, el criterio de nacionalidad ofrezca estabilidad y continuidad en el tiempo.

En relación con la normativa interna de DIPr española, el art. 22 del Reglamento 2016/1103 vendría a ser el equivalente al art. 9.3 CC, donde se abría la puerta a los pactos y capitulaciones matrimoniales. Ahora bien, la única diferencia existente entre ambos preceptos ha sido la eliminación de la posibilidad de someterse a la ley que rige los efectos del matrimonio, opción contemplada en el art. 9.3 CC, pero no en el art. 22 del Reglamento 2016/1103. Pese a ello, si el matrimonio se celebrase bajo la ley del lugar donde los cónyuges residen, está opción quedaría aún, de manera indirecta, abierta. Por lo demás, las posibilidades ofrecidas para la elección de ley aplicable al régimen económico de matrimonios con elemento extranjero continúan siendo exactamente las mismas que antes de la entrada en vigor del Reglamento 2016/1103. Este defecto de cambio con respecto a España no implica, ni mucho menos, que la normativa nueva no suponga un giro con respecto a otros países de la Unión, ni que no cumpla un objetivo, puesto que, cabe recordar que éste es la armonización a nivel europeo.

- **Modificación del acuerdo de ley aplicable**

La elección de la ley aplicable puede ser modificada con posterioridad a la celebración del matrimonio y durante su validez, por mutuo acuerdo de los cónyuges y siempre dentro de los parámetros permitidos por el Reglamento 2016/1103. Eso deriva del interés del legislador europeo por garantizar la seguridad jurídica y prevenir las modificaciones en el REM sin la notificación a los cónyuges y sin el consentimiento o la manifestación expresa por parte de éstos¹²⁰. En caso de que se llegue a acordar un cambio de la ley aplicable, éste tendrá, con carácter general, efectos *ex nunc*¹²¹, salvo que, por acuerdo

¹¹⁹ RODRÍGUEZ BENOT, A., “El criterio de conexión para determinar la ley personal: Un renovado debate en Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.2, Nº1, 2010, pp. 198

¹²⁰ Considerando (46) Reglamento (UE) 2016/1103.

¹²¹ GRIECO, C., “The role of Party Autonomy under the Regulations on Matrimonial Property Regimes and Property Consequences of Registered Partnerships. Some remarks on the coordination between the Legal Regime established by the New Regulations and other relevant instruments of European Private International Law”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.10, Nº2, 2008, p.473.

mutuo y expreso, los cónyuges establezcan efectos con carácter retroactivo, caso en el cual, los derechos de terceros quedarán protegidos y no podrán verse afectados de forma negativa por la nueva ley aplicable. Así lo establece el art. 22.3 del Reglamento 2016/1103, de igual forma que en el ordenamiento jurídico español también permitía la modificación de los acuerdos en el art. 9.3 CC.

- **Requisitos de validez del acuerdo de elección de ley aplicable**

El art. 23 del Reglamento 2016/1103 únicamente exige como requisito formal para la validez de la elección de ley aplicable, el que el acuerdo de elección se exprese por escrito, fechado y firmado por ambos cónyuges. En consecuencia, se puede sobreentender que la elección puede ser tanto expresa como tácita, como ocurriría en el caso de que se determine que regirá la ley de su residencia habitual común sin hacerse una indicación concreta sobre cuál es ésta exactamente¹²². Además, en caso de que el ordenamiento jurídico del Estado en el que los cónyuges residan de forma habitual al tiempo de celebrar el acuerdo cuente con requisitos formales adicionales para la validez de las capitulaciones, estos deberán observarse. Si los cónyuges tuvieran residencias habituales en EM distintos al tiempo de celebrar el acuerdo y los requisitos adicionales de sus respectivos ordenamientos jurídicos no coincidieran, bastará con observar los requisitos de una de las dos leyes, de forma que normalmente se optará más liberal¹²³. A su vez, si las residencias no coinciden y sólo uno de los cónyuges vive en un país de la Unión, serán aplicables los requisitos formales que establezca el EM. Finalmente, como establece el art. 25 del Reglamento 2016/1103, en caso de que la ley aplicable al REM prevea requisitos adicionales, estos deberán ser tenidos en cuenta.

En cuanto a la validez material del acuerdo de *electio juris*, serán de aplicación las normas propias de la ley aplicable elegida previamente conforme al art. 22 del Reglamento 2016/1103. Ahora bien, en el caso de que de acuerdo con la ley aplicable no resulte razonable entender que una de las partes prestó consentimiento, el art. 24 abre la

¹²² RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “El Reglamento europeo...” *op.cit.*

¹²³ ALINA OPREA, E., “Party Autonomy and The Law Applicable to the Matrimonial Property Regimes in Europe”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.10, Nº2, 2018, p. 592.

posibilidad a esta parte de invocar la ley del país en el que resida de forma habitual para reclamar ante el órgano jurisdiccional competente.

En este contexto, resulta conveniente mencionar que en España los requisitos para la validez de las capitulaciones quedan regulados en el Capítulo II del Título II del Código Civil. Según el art. 1327 CC éstas deberán constar en escritura pública para ser válidas y, además, deberán ser publicadas en el Registro Civil para ser oponibles a terceros. Además, añade el art. 1328 CC que todas las estipulaciones que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres o limitativas de los derechos de cualquiera de los cónyuges, serán nulas.

- **Exclusión del renvío**

El reenvío, como bien establece el art. 32 de Reglamento 2016/1103, queda excluido una vez que la ley aplicable haya sido determinada, puesto que la posibilidad de llevarlo a cabo es contraria a la voluntad de los cónyuges que hayan optado por regirse por un concreto ordenamiento jurídico. De esta forma, el REM quedará sujeto de manera íntegra a las normas jurídicas sustantivas vigentes en el Estado elegido por éstos y quedará liberado de la sujeción al DIPr.

b) Norma subsidiaria: Ley aplicable en defecto de elección. Artículo 26.

Para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad¹²⁴, que se vería en entredicho de no existir una norma reguladora en defecto de *electio iuris*, en caso de que los cónyuges no ejerciten su derecho a elegir la ley aplicable al REM, el art. 26 del Reglamento 2016/1103 prevé un sistema basado en la proximidad, es decir, se busca que el régimen jurídico aplicable sea aquel con el que exista la mayor conexión posible o, por lo menos, una conexión suficiente. En concreto, la norma realiza una enumeración en cascada de puntos de conexión, en el art. 26. De esta forma, “1. *En defecto de un acuerdo de elección con arreglo a lo dispuesto en el art. 22, la ley aplicable al régimen económico matrimonial será la ley del Estado: a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto, b) de la nacionalidad*

¹²⁴Propuesta de Reglamento... *op.cit.*,pp.10-11.

común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, en su defecto, c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias". Entre estos puntos regirá el principio de subsidiaridad y todos ellos se remontan al momento en el que se celebró el matrimonio. Además, como se puede observar, el legislador europeo ha apostado por la residencia habitual como primer punto de conexión frente a la nacionalidad, es decir, ha optado por la igualdad derivada de someter a todos los residentes de un Estado, independientemente de su nacionalidad, al mismo sistema jurídico, fomentando la integración de los extranjeros en la sociedad¹²⁵. Esto resulta lógico, pues está en consonancia con los valores que propugna el UE.

Por otra parte, el art. 26.3 del Reglamento 2016/1103, crea una excepción, aplicable a determinados casos y solamente ejercitable a instancia de parte, en base a la cual la autoridad judicial competente en la resolución del REM podrá optar por la aplicación de una ley estatal distinta de la del Estado donde se ubicó la primera residencia habitual común de los cónyuges una vez celebrado el matrimonio, siempre que quede demostrado que: *"a) los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común en ese otro Estado durante un período de tiempo considerablemente más largo que en el Estado designado en virtud del apartado 1, letra a), y b) ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales"*. Este precepto es aplicable únicamente desde la celebración del matrimonio salvo que al menos uno de los cónyuges esté en desacuerdo, en cuyo caso, será de aplicación desde el establecimiento de la última residencia común en dicho Estado.

Con respecto a la regulación contenida en las normas de DIPr españolas anteriores a la entrada en vigor del Reglamento 2016/1103, en este punto tampoco se aprecian grandes diferencias. Como ya se había visto, la regulación de los efectos del matrimonio en defecto de pacto sobre la ley aplicable se ubicaba en el art. 9.2 CC donde, pese a la existencia de un listado en cascada de conexiones, estas difieren ligeramente de las contenidas actualmente en el Reglamento 2016/1103. Así, la primera opción que plantea el Reglamento 2016/1103, es decir, la primera residencia habitual común tras el matrimonio, era la tercera conexión planteada en el Código Civil y la segunda conexión

¹²⁵ RODRÍGUEZ BENOT, A., "El criterio de...", *op. cit.*, pp. 193

del Reglamento 2016/1103, esto es, la nacionalidad común en el momento de celebración del matrimonio, era la primera conexión contemplada en el art. 9.2 CC. Es decir, España anteponía el principio de soberanía al de proximidad, en contraposición con la tendencia europea¹²⁶. Por otra parte, la segunda conexión que establecía el Código Civil, la ley personal o residencia habitual de uno de los cónyuges elegida mediante documento auténtico antes de la celebración del matrimonio, desaparece como tal del listado de conexiones en cascada del art. 26, pero quedará incluida en el supuesto de *electio iuris* del art. 22. Finalmente, las cláusulas de cierre de estos dos preceptos difieren, de forma que el Reglamento 2016/1103 opta por la ley con la que exista la mayor vinculación, de nuevo, presentándole una gran importancia a la conexión, mientras que el Código Civil apostaba por el lugar de celebración del matrimonio, un criterio más claro y estable. En definitiva, como se puede apreciar, las diferencias entre la regulación anterior y actual no son particularmente llamativas.

c) Efectos frente a terceros

Dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2016/1103, como bien se indica en el art. 27 del mismo, se encuentran “*f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero*”. Ahora bien, en determinados casos, la ley aplicable al REM no será a su vez aplicable a las relaciones de los cónyuges con terceros, ya que primará la protección del tráfico. De esta manera, el art. 28 del Reglamento 2016/1103 establece que, de darse una relación entre al menos uno de los cónyuges y terceras partes, la ley que regule el REM no podrá ser invocada frente a dichos terceros a menos que éstos conozcan cuál es esa ley a la que están sometidos o la hubieran debido conocer como requisito de debida diligencia.

Dado que la determinación de los casos en los que los terceros conocen la ley de aplicación sería una cuestión complicada de probar, el art. 28 evita el problema y, en defensa de la previsibilidad y la seguridad jurídica¹²⁷, hace un listado de situaciones en las que se presume que, efectivamente, los terceros conocen cuál es la ley aplicable, esto será cuando, por un lado, la ley sea: “*i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre*

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ ANTÓN JUÁREZ, I., “La oposición del régimen económico matrimonial y la protección del tercero en derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.9, Nº2, 2017, p. 62.

uno de los cónyuges y el tercero, ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien". De igual forma, también se presume el conocimiento por parte de los terceros cuando los cónyuges hayan "*cumplido con los requisitos para la divulgación o el registro del régimen económico matrimonial especificados por: i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero, ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien*". En España, el art. 77.2 CC ya disponía que para que un pacto regido por Derecho español pudiera ser oponible a terceros deberá constar inscrito en el Registro Civil, y en caso contrario, pese a ser válido el pacto, no será oponible¹²⁸.

En el supuesto de que los cónyuges no pudieran invocar la ley aplicable al REM frente a un tercero, el Reglamento 2016/1103 dicta que los efectos de éste quedarán regidos por la ley estatal que sea de aplicación a la transacción. Además, en el caso de que el objeto sea un bien inmueble o un derecho registrado, los efectos del REM quedarán regidos por la ley estatal del lugar en el que se ubique dicho inmueble o se halle registrado el derecho.

Esta precisión sobre los efectos frente a terceros que realiza el Reglamento 2016/1103 es de especial interés dado que evidencia el hecho de que el REM se entiende compuesto por dos vertientes, una interna y una externa, es decir, la regulación de las relaciones entre los cónyuges y la de las relaciones de éstos con terceros, respectivamente. El Reglamento 2016/1103 supone un gran cambio en este sentido puesto que en el DIPr español no existen normas de conflicto para la protección de terceros¹²⁹ y el Código Civil, bajo el término "*régimen económico matrimonial*" se refiere únicamente a las relaciones internas de los cónyuges, sin referencia a terceros. Esta novedad introducida por la nueva norma europea, al regular esta vertiente externa, se configura como un mecanismo para garantizar la seguridad del tráfico.

¹²⁸ Resolución de la DGRN de 23 de junio de 1988.

¹²⁹ RODRÍGUEZ PINEAU, E., *Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales*, Comares, Granada, 2002, p. 146.

d) Leyes de policía y orden público

El art. 30 del Reglamento 2016/1103, titulado “*Leyes de policía*” establece que las disposiciones del Reglamento en ningún caso restringirán las leyes de policía de la ley del foro, es decir, aquellas leyes necesarias para preservar los intereses públicos, como son la organización política, social o económica, del EM. De esta forma, en el marco de la protección de la vivienda familiar, se permite al EM en que se encuentre la vivienda familiar excluir la aplicación de la ley extranjera a favor de la propia. En situaciones excepcionales, la aplicación de las normas nacionales de protección de la vivienda familiar podrá extenderse de forma preferente a todas las personas que vivan en el territorio de dicho Estado, por encima de la ley que sea de aplicación o que venga determinada en las capitulaciones matrimoniales¹³⁰. En este sentido, es interesante como España carece de normativa de protección de la vivienda familiar, pese a las consecuencias derivadas de la crisis hipotecaria en la que numerosas fueron las familias que perdieron su vivienda familiar¹³¹.

El art. 31 del Reglamento 2016/1103, por su parte, establece que sólo en el caso de que la aplicación de una disposición legal del EM que regule el REM en virtud de las disposiciones del Reglamento 2016/1103 atente o sea manifiestamente incompatible con el orden público del foro, podrá ser rehusada. Ahora bien, este mecanismo será de uso excepcional, y en ningún caso podrá emplearse con objeto de descartar la ley de otro Estados o de negarse a reconocer, aceptar o ejecutar una resolución judicial, un documento público o una transacción judicial de otro EM, cuando esto atente contra la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y fundamentalmente contra su art. 21, relativo a la no discriminación¹³².

¹³⁰ Propuesta de Reglamento... *op.cit.*, p.11.

¹³¹ ARBÁIZAR RODRÍGUEZ, A., "Cambios en el Derecho Internacional Privado sobre los Efectos del Matrimonio: El Reglamento (UE) 2016/1103", 2018. Disponible en: <https://arbaizarabogados.com/wp-content/uploads/Cambios-en-D%C2%BA-internacional-privado-sobre-efectos-del-matrimonio-Reglamento-EU-1103-2016.pdf>

¹³² Considerando (54) Reglamento (UE) 2016/1103.

Dice el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes, étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el Ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados”. (DO C 364/1 de 18.12.2000).

e) Conflictos territoriales e intrapersonales de leyes

Dado que, en determinados EM, como es el caso de España, existen distintas unidades territoriales con legislación propia y diferente en materia de REM, establece el art. 33 del Reglamento 2016/1103 que serán las normas internas en materia de conflicto de leyes del Estado las que determinarán cuál es la ley territorial aplicable en cada caso. Este sería el sistema de remisión “indirecta” aplicable a los españoles, de forma que habría que remitirse al art. 16.1 CC¹³³ en virtud del cual será aplicable la ley de la vecindad civil, según los puntos de conexión que determinan la ley aplicable en los arts. 9.2 y 9.3 CC¹³⁴.

Ahora bien, en el caso de que no existan normas internas relativas al conflicto de leyes, el Reglamento 2016/1103 establece que la ley aplicable cuando se aluda a las disposiciones de la residencia habitual de los cónyuges será la ley de la unidad territorial en la que se encuentre dicha residencia habitual; la ley aplicable cuando se haga referencia a la ley de nacionalidad de los cónyuges será la ley de la unidad territorial con la que exista una conexión más estrecha; y finalmente, cuando se mencione cualquier otro punto de conexión, la ley aplicable será la ley de la unidad territorial en la que se halle ubicado el elemento pertinente. Este segundo caso, en España será de aplicación, en principio, a los extranjeros que carecen de vecindad civil en España, aunque desde el punto de vista de Amparo Arbáizar Rodríguez¹³⁵, esta diferenciación entre españoles y extranjeros, que una parte de la doctrina apoya, atentaría contra el principio de no discriminación por razón de nacionalidad.

Por otra parte, el art. 34 del Reglamento 2016/1103 recoge los conflictos interpersonales de leyes. En este artículo se dicta que cuando un Estado tenga dos o más regímenes jurídicos o conjuntos de normas aplicables a distintas categorías de personas en lo relativo a REM, toda referencia a la ley del Estado se entiende como referida al régimen jurídico que determinen las normas vigentes del Estado. En el caso de que no existan tales normas,

¹³³ Establece el art. 16.1 CC: “Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades: 1.º Será ley personal la determinada por la vecindad civil. 2.º No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del art. 12 sobre calificación, remisión y orden público.”

¹³⁴ ARBÁIZAR RODRÍGUEZ, A., “Cambios en...”, *op. cit.*

¹³⁵ Premio 2018 “Artículos Jurídicos José Corrales” de la Asociación Española de Abogados de Familia.

el régimen jurídico aplicable será aquel con el que exista la mayor conexión respecto de los cónyuges. Esta apreciación realizada por el Reglamento 2016/1103, en relación con los casos en que la ley aplicable sea la española, es de escasa o nula relevancia, puesto que refleja situaciones inexistentes en España¹³⁶.

Asimismo, el art. 35 del Reglamento 2016/1103 expresa como en el caso de que el conflicto de ley aplicable se de únicamente entre dos unidades territoriales de un mismo EM que cuenten con normas propias en materia de REM, como podría ocurrir en España, no tendrán que aplicarse las normas contenidas en el Reglamento 2016/1103 para solventarlos, sino que será el derecho interno el que lo haga.

3.3.3. Reconocimiento y ejecución de las resoluciones

El Capítulo IV del Reglamento 2016/1103 regula el reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones. A los efectos de la posterior explicación es importante reparar en las definiciones que el art. 3 del Reglamento 2016/1103 da a una serie de términos. Así, resolución será *“cualquier resolución en materia de régimen económico matrimonial dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que reciba, incluida una resolución sobre la determinación de las costas o gastos por parte de un funcionario judicial”*; documento público se entiende como *“documento en materia de régimen económico matrimonial que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad: i) se refiere a la firma y al contenido del documento público, y ii) ha sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad facultada a tal fin por el Estado miembro de origen”*; y transacción judicial se interpreta como *“transacción en materia de régimen económico matrimonial aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante un órgano jurisdiccional en el curso del procedimiento”*.

¹³⁶ IGLESIAS BUIGUES, J.L., “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol.10, Nº1, 2018, p. 235.

- **Reconocimiento**

En primer lugar, en términos de reconocimiento, el objetivo perseguido por el Reglamento 2016/1103, y recogido en el art. 36, es asegurar que las resoluciones dictadas en un EM se reconozcan en los demás sin necesidad de seguir procedimiento alguno, es decir, se apuesta por el reconocimiento automático, por la confianza mutua y por la libre circulación¹³⁷.

Con este propósito, se abre la puerta a dos modalidades de reconocimiento. Por un lado, se prevé el reconocimiento a título principal, por homologación, cuando el objeto en sí mismo es el reconocimiento. Éste produce el efecto de cosa juzgada y vincula a todos los tribunales. Por otra parte, se prevé un reconocimiento automático, incidental, cuando en el seno de un proceso con objeto distinto se solicita el reconocimiento de una resolución¹³⁸. Como ventajas, éste presenta su “*agilidad instrumental e inmediatez*” ya que no se requiere de procedimiento alguno para el reconocimiento, aunque bien es cierto que el mismo será de carácter provisional y únicamente producirá efectos en el procedimiento concreto en que se haga valer¹³⁹.

No obstante, en el art. 37 se establecen una serie de motivos que permitirán denegar dicho reconocimiento. De esta forma, no se reconocerán resoluciones cuando impliquen la contravención del orden público del Estado, ni aquellas dictadas en rebeldía del demandado, sin habersele notificado la demanda con tiempo para preparar su defensa, salvo que éste hubiera podido recurrir y no lo hubiera hecho. Tampoco se reconocerán las resoluciones que, cumpliendo los requisitos para su reconocimiento en un Estado, fueran inconciliables con otras resoluciones dictadas con relación a las mismas partes, ya fuere en ese Estado o en otro, pero versando sobre idéntico objeto. En este sentido, destaca el caso *Salzgitter Mannesmann Handel GmbH c. SC Laminorul SA*¹⁴⁰ en relación con el

¹³⁷ FONTESTAD PORTALES, L., “Reglamentos (UE) 2016/1103 [DOUE L 183, 8-Vii-2016] y 2016/1104 [DOUE L 183, 8-Vii-2016], del Consejo, de 24 de junio de 2016, por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la EJEC”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol.5, Nº1, 2017, p. 271.

¹³⁸ RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “El Reglamento europeo...” *op.cit.*, p.13.

¹³⁹ PAREDES PÉREZ, J.I., “El sistema europeo de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de Derecho de familia: crisis matrimoniales y pronunciamientos vinculados”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, Nº17, 2018, p.4.

¹⁴⁰ STJUE de 26 septiembre 2013, C-157/12.

Reglamento Bruselas I. Como se puede apreciar, se sigue la línea trazada por los últimos reglamentos europeos, aunque en este caso se introduce una novedad al mencionar que la interpretación de estos supuestos se realizará en el marco de los derechos fundamentales y, en concreto, del principio de no discriminación. A parte, se podrá suspender el procedimiento de reconocimiento de una resolución cuando ésta sea objeto de recurso ordinario en el EM de origen (art. 41).

La semejanza entre estas disposiciones y las contenidas en la normativa española actual, es evidente, puesto ambas coinciden en mantener el orden público, preservar los derechos de defensa de las partes y asegurar la compatibilidad con las resoluciones dictadas dentro y fuera de España¹⁴¹. Finalmente, cabe destacar que el Estado que reconozca una resolución no podrá controlar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado dónde se dictó (art. 39) y, en ningún caso, podrá entrar a valorar o revisar el fondo de la resolución (art. 40).

En cuanto al reconocimiento de documentos públicos y transacciones judiciales, ocurre algo muy similar, el art. 58 establece que los que estén expedidos en un EM tendrán la misma fuerza probatoria y el efecto que sea más parecido en los demás Estados. El único límite alegable en este caso será la preservación del orden público. Ahora bien, en este caso, la aceptación del documento en cuestión requerirá la cumplimentación de un formulario por el órgano que lo formalizó siguiendo el procedimiento consultivo recogido en el art. 4 del Reglamento (UE) 182/2011¹⁴².

- **Fuerza ejecutiva**

En segundo lugar, en términos de fuerza ejecutiva, el art. 42 del Reglamento 2016/1103 establece que las resoluciones que hayan sido dictadas en un EM podrán ser ejecutadas

¹⁴¹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.II, p. 810-814.

¹⁴² El art. 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión dice: 1. Cuando se aplique el procedimiento consultivo, el comité emitirá su dictamen, procediendo, cuando sea necesario, a una votación. Si se procede a una votación, el dictamen se adoptará por mayoría simple de los miembros que lo componen. 2. La Comisión decidirá sobre el proyecto de acto de ejecución que deberá adoptarse teniendo en cuenta en la mayor medida posible las conclusiones de los debates del comité y el dictamen emitido.

en otro distinto cuando, a instancia de parte, se declare que en dicho Estado poseen fuerza ejecutiva. En este caso si que existirá un procedimiento (arts. 45 a 48) que se regirá por la ley del EM de ejecución, lugar donde el solicitante no tendrá porqué tener dirección postal ni un representante. El procedimiento comenzará con la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva, que deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional del EM cuyos datos hayan sido comunicados a la Comisión. Ésta irá acompañada de una copia de la resolución, expedida por el órgano jurisdiccional del EM donde se dictó, que cumpla las garantías de autenticidad, y una certificación, aunque en caso de no acompañarse se podrá, desde fijar un plazo para ello o aceptar documentos equivalentes, a, incluso, dispensar su presentación si ya se ha logrado recabar información suficiente. Estas formalidades persiguen garantizar la autenticidad, y una vez cumplidas, la declaración de fuerza ejecutiva será inmediata y notificada a las partes.

En relación con lo expuesto, resulta interesante como se prevé la posibilidad, como se recoge en el art. 54, de que el órgano jurisdiccional sólo declare la fuerza ejecutiva de una o varias pretensiones de una resolución, o incluso que el solicitante únicamente solicite la fuerza ejecutiva parcial. Por último, cabe destacar como, los arts. 56 y 57 reconocen una serie de derechos al solicitante, de forma que disfrutará de asistencia judicial gratuita o exenciones de costas y gastos en la declaración de fuerza ejecutiva, cuando así lo haya hecho el EM de ejecución y nunca se le exigirán garantías, fianzas o depósitos, ni pagará impuestos, derechos o tasas al Estado.

- **Recursos:**

En cuanto a los posibles recursos, el Reglamento 2016/1103 prevé la posibilidad de interponer recurso contra la autenticidad y contenido de documentos públicos y contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva (art. 49). En el primer caso, los recursos se interpondrán ante los órganos del Estado de origen y se resolverán conforme a su derecho y, hasta que se dicte resolución, el valor probatorio en otros Estados de los documentos públicos en cuestión quedará paralizado. En el segundo caso, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que haya sido comunicado previamente a la Comisión, en el plazo de los 30 días desde su notificación, o 60 días si contra quien se solicita reside en un EM distinto de aquel en que se ha declarado la fuerza ejecutiva. La interposición del recurso acarreará, a instancia de la parte contra quien se

solicita la ejecución, la suspensión del procedimiento de declaración de fuerza ejecutiva, si a consecuencia de éste, la ejecutoriedad fuera suspendida en el EM de origen (art. 52). Además, si se diera la incomparecencia de la parte contra quien se solicita la ejecución se aplicará el art. 16, explicado con anterioridad. Por otro lado, el art. 50 del Reglamento 2016/1103 establece que la impugnación de la resolución sobre el recurso sólo podrá sustanciarse por los procedimientos comunicados a la Comisión.

- **Medidas provisionales y cautelares:**

Por otra parte, el Reglamento 2016/1103 hace mención de las medidas provisionales y cautelares. En cuanto a ellas se refiere, el art. 53 establece que estarán autorizadas por el ministerio de la ley cuando se declare la fuerza ejecutiva, a lo que se suma el que el solicitante podrá instar su adopción conforme a las leyes del EM de ejecución aún cuando ésta no se haya declarado. Ahora bien, durante el plazo contemplado para la interposición de recurso contra la declaración y hasta la resolución de este, las medidas cautelares sólo podrán extenderse a los bienes de la parte contra quien se solicita ejecutar.

- **Consecuencias:**

Respecto de la normativa interna reguladora del reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de REM, es decir, la LCJIMC de 2015, vigente en España y aplicable antes de la entrada en vigor del Reglamento 2016/1103, las diferencias en la regulación de la materia son escasas, dado que esta ley española se inspiró precisamente en las ideas que la UE trataba de fomentar y en el Reglamento Bruselas I-bis. De esta manera, el punto de partida es, tal y como reconoce el Reglamento 2016/1103, considerar que todas las resoluciones extranjeras producen efectos en España, salvo que concurra alguna causa concreta recogida en el art. 46 de la LCJIMC que produzca el rechazo del reconocimiento o *exequatur* de éstas. Ahora bien, respecto de la LEC de 1881, que era aplicable hasta a penas 4 años, el cambio ha sido radical, ya que en este texto normativo se partía de lo contrario, esto es, las resoluciones extranjeras no surtían efectos en España excepto si cumplían una serie de condiciones recogidas en el Derecho español¹⁴³. Como

¹⁴³ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.I, p. 793.

se ha visto, las causas de denegación del reconocimiento de la LCJIMC son una réplica de las contenidas en el Reglamento 2016/1103 a las que la ley española sólo añade, que tampoco se reconocerán aquellas resoluciones en las que la competencia exclusiva recaiga sobre los tribunales españoles o no exista una conexión razonable con el Estado que dictó la resolución, y cuando exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto.

Ahora bien, como ya ocurría con el Reglamento Bruselas I-bis, el presente Reglamento también carece de normas sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones de terceros Estados en EM. En este sentido, en el caso *Soha Sahyouni c. Raja Mamisch*¹⁴⁴, se determina que el Reglamento Bruselas II-bis no es aplicable a resoluciones dictadas en estados terceros. En consecuencia, en tales casos habrá de acudir, de nuevo, a la legislación de fuente interna¹⁴⁵. No obstante, en España, gracias a la aprobación de la LCJIMC, con su fuerte influencia europea, los matrimonios con elemento extranjero de un tercer Estado no miembro de la UE también se ven beneficiados de unas mejores condiciones. No obstante, es cierto que la LCJIMC, a diferencia del Reglamento 2016/1103, diferencia entre el “reconocimiento”, u obtención de efectos procesales de las resoluciones, y el “*exequatur*”, o el despliegue de efectos ejecutivos, y mantiene la necesidad de obtener el *exequatur* como requisito para solicitar la ejecución en España de una resolución extranjera, lo que la doctrina ve como una decisión prudente a favor del control y la seguridad, que no resulta tan predecible con respecto a países no pertenecientes a la UE.¹⁴⁶

¹⁴⁴ STJUE de 12 mayo 2016, C-281/15.

¹⁴⁵ MIGUEL ASENSIO, P.A., “El Nuevo Reglamento sobre Competencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones”, *La Ley*, Nº 8013, 2013.

¹⁴⁶CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional... op. cit.*, Vol.I, p. 793.

IV. CONCLUSIONES

Con la aprobación del Reglamento (UE) n° 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, se ha logrado dar respuesta al problema de la imprevisibilidad de la normativa aplicable y de la inseguridad jurídica que resultaba de la falta de armonización europea en lo relativo a esta materia y, al mismo tiempo, se ha conseguido salvaguardar un pilar fundamental de la Unión Europea como es derecho a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados Miembros. La necesidad de la aprobación de este Reglamento se evidenciaba en tanto que la globalización ha multiplicado el número de matrimonios con elemento transfronterizo, al tiempo que las grandes diferencias en la normativa interna de los distintos Estados Miembros no hacían sino propiciar la aparición de *forum shopping* y *law shopping*.

Ahora bien, precisamente por la heterogeneidad en la concepción del matrimonio en los distintos Estados Miembros, lograr la unanimidad resultó imposible, con lo que, para posibilitar la aprobación del Reglamento, diecisiete Estados optaron por promover la cooperación reforzada. Esta situación es prueba de las dificultades a las que la Unión Europea se enfrenta en la búsqueda de una integración más intensa, ya que las grandes diferencias entre Estados se traducen en obstáculos en el progreso hacia una auténtica armonización. No obstante, pese a que lo óptimo hubiera sido la participación de todos los Estados Miembros, este mecanismo, por lo menos, ha permitido a sus participantes avanzar hacia esa integración mayor y poner fin a un problema que desde hacía años se venía queriendo solventar.

El Reglamento (UE) 2016/1103 en materia de regímenes económicos matrimoniales, regula, en primer lugar, la competencia judicial internacional, donde rige el principio de determinación legal de la competencia. En consonancia con el objetivo de la Unión Europea de procurar que no quede espacio aplicativo para las normas nacionales de Competencia Judicial Internacional, la normativa es exhaustiva, y asegura que las partes conozcan *ex ante* qué tribunal ostentará la competencia del litigio. Se prevén así, tanto el foro de acumulación de competencias, en favor de la conexidad y la economía procesal; como unos puntos de conexión en cascada, que incluyen el foro de sumisión expresa, de

sumisión tácita, de competencia general, de inhibición, de competencia subsidiaria y de necesidad. Además, se busca impedir situaciones en las que se vulnere el *non bis in ídem* con lo que quedan reguladas tanto la litispendencia como las demandas conexas.

En segundo lugar, los artículos referidos a la ley aplicable apuestan por la aplicación universal y la unidad de ley, con lo que se niega la posibilidad de *depeçage* o fraccionamiento de ley. En este punto destaca la gran autonomía de la voluntad ofrecida a los cónyuges a la hora de determinar y modificar la ley aplicable mediante acuerdo, aunque para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad en defecto de *electio iuris*, también se establecen una serie de puntos de conexión en cascada basados en la proximidad. Así las cosas, en línea con la tendencia europea, el primer punto de conexión será la residencia habitual, frente a la nacionalidad, que preveía el DIPr español. Al mismo tiempo, el Reglamento regula no sólo la vertiente interna del régimen económico matrimonial, sino también la externa, es decir protege los derechos de terceros, de forma que se garantiza la seguridad del tráfico, que, hasta el momento, el ordenamiento jurídico español no había contemplado.

En tercer lugar, en lo relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones, se sigue la línea que la Unión Europea ha estado siguiendo últimamente, optándose por el reconocimiento automático. De esta forma, las resoluciones dictadas en un Estado Miembro serán reconocidas en los demás sin necesidad de procedimiento alguno, lo cual representa una apuesta por la confianza mutua y la libre circulación. En el caso de caso la declaración de fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, los procedimientos quedan simplificados, para resultar más ágiles y sencillos para los interesados, y su existencia queda justificada en tanto que pretenden la comprobación de autenticidad. En este marco, se vela por el orden público, se preservan los derechos de defensa de las partes y se asegura la compatibilidad de las resoluciones dictadas dentro de la Unión Europea.

En definitiva, resulta incuestionable que el Reglamento (UE) 2016/1103 ha cumplido su objetivo de armonizar la normativa aplicable en materia de regímenes económicos matrimoniales en los Estados Miembros participantes. Asimismo, pese a que las diferencias con respecto a las normas de DIPr español existentes con anterioridad a su aprobación no son excesivamente llamativas, sino más bien de matiz, el Reglamento

puede considerarse un éxito legislativo por parte de la Unión Europea, pues con él se ha logrado dotar de un orden y estructura homogénea, en diecisiete países con normativa muy dispar, a una materia con una elevada carga tradicional y emocional materia. Además, se ha culminado el proceso de “*comunitarización*” en el ámbito del Derecho de Familia, con unos instrumentos normativos exhaustivos.

Así las cosas, el único problema que se puede apreciar con respecto al Reglamento (UE) 2016/1103 se refiere a las dificultades que presenta en la práctica en cuanto a la delimitación de su ámbito de aplicación, puesto que en determinados aspectos materiales resulta colindante con otros reglamentos comunitarios que regulan otras ramas del Derecho de Familia. Sin embargo, pese a ello, como ya se ha mencionado, su aprobación representa un gran logro para la Unión Europea y supone grandes ventajas para los matrimonios con elemento transfronterizo, pues con éste se protegen sus derechos patrimoniales a nivel comunitario, se refuerza su autonomía de la voluntad y se garantiza la previsibilidad y la seguridad jurídica.

V. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ABARCA JUNCO, P., “La regulación de la sociedad multicultural”, en CALVO CARAVACA, A.L., Y IRIARTE ANGEL, J.L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Colex, Madrid, 2000, p. 167.

BENTWICH, N., *Recent developments of the Principle of Domicile in English Law*, Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye, tomo 87, 1955, p. 123.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho de Familia Internacional*, Colex, Madrid, 2003.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*. Vol. I, 17ªed., Comares, Granada, 2017.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*. Vol. II, 17ª ed., Comares, Granada, 2017.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 7ªed., Thomson Reuters, Navarra, 2013.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Rigidez versus Flexibilidad en la Ordenación de la Competencia Judicial Internacional: El Forum Necessitatis”, *Desarrollos Modernos del Derecho Internacional Privado Libro Homenaje al Dr. Leonel Pereznieta Castro*, Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 244.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Madrid, 2012

MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, 2016.

PASCUAL LUJÁN, T., “El régimen económico matrimonial en la Unión Europea: análisis de la propuesta de reglamento comunitario en la materia”, en *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, 2016. p. 319-348.

RODRÍGUEZ PINEAU, E., *Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales*, Comares, Granada, 2002, p. 146.

SÁNCHEZ LORENZO, S., *Integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*, Atelier Libros, 2009, p.138.

LEGISLACIÓN

Artikel 19 IPRG (IPR-Gesetz), Ehegüterrecht.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (DO C 364/1 de 18.12.2000).

Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/04c0499a-be36-4ef8-a44d-2b1e7d893d4c.pdf>

Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. (BOE nº203 de 25 de agosto de 1987).

Informe 2010 sobre la ciudadanía de la Unión: la eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE. (COM (2010) 630 final).

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. (BOE nº157 de 2 de julio de 2005).

Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. (BOE nº182, de 31 de julio de 2015).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE nº157, de 2 de julio de 1985).

Libro Verde de la Comisión, de 17 de julio de 2006, sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo. (COM (2006) 400 final).

Marriage (Same Sex Couples) Act 2013 (c. 30).

Marriage and Civil Partnership (Scotland) Act 2014.

Plan de acción del Consejo y de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998 de Viena, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. (DO C 19 de 23.1.1999).

Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano del Consejo de Europa. (DO C 115/1 de 4.5.2010).

Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia. (COM (2005) 184 final).

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. (COM (2016) 106 final).

Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia civil y mercantil, del Consejo de 30 de noviembre de 2000. (DO L 12/1 de 15.1.2001).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento Civil (BOE nº36, de 5 de febrero de 1881).

Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (DO L 7/1 de 10.1.2009).

Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12/1 de 16.1.2001).

Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. (DO L 55/13 de 28.2.2011).

Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (DO L 201/107 de 27.7.12).

Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DO L 351/1 de 20.12.2012).

Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. (DO L 343/10 de 29.12.2010).

Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo. (DO L 324/79 de 10.12.2007).

Reglamento (UE) nº 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. (DO L 183/1 de 8.7.2016).

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. (DO L 338/1 de 23.12.2003).

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. (BOE nº109, de 7 de mayo de 1999).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (DO C 83/47 de 30.3.2010).

Tratado de la Unión Europea. (DO C 191/1 de 29.7.92).

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (DO C 306/1 17.12.2007).

JURISPRUDENCIA

Resolución de la DGRN de 23 de junio de 1988.

Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1988/05/23/pdfs/A15733-15735.pdf>

STC de 14 de febrero, C-39/2002.

Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2002/03/14/pdfs/T00113-00120.pdf>

STJCE de 27 de marzo de 1979, C-120/79. (Cavel c. Cavel). Disponible en : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61979CJ0120&from=ET>

STJUE de 2 de octubre de 2003, C-148/2002. (García Avelló c. Bélgica) Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?docid=48670&doclang=ES>

STJUE de 26 septiembre 2013, C-157/12, (Salzgitter Mannesmann Handel GmbH c. SC Laminorul SA). Disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I1b67d5d0362011e3802b010000000000&base-guids=TJCE\2013\330&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a00000169fdd2778019134a7a&src=withinResuts&spos=9&epos=9>

STJUE de 27 de febrero de 2014, C-1/13, (Cartier parfums - lunettes SAS, Axa Corporate Solutions assurances SA v. Ziegler France SA, Montgomery Transports SARL, Inko Trade s.r.o., Jaroslav Mate ja, Groupama Transport). Disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?infotype=juris&marginal=TJCE\2014\76&familyguid=TJCE\2014\76&brand-id=wlesp&src=doc&srguid=i0ad82d9b00000169fd90b27c6c506097&endChunk=2&startChunk=1&stid=marginal&nstid=marginal&langCites=spa>

STJUE de 12 mayo 2016, C-281/15, (Soha Sahyouni c. Raja Mamisch). Disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?tid=&docguid=I64d133708b5d11e69fdb010000000000&base-guids=TJCE\2016\187&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA23&srguid=i0ad82d9a00000169fdb9be5a14815530&src=withinResuts&spos=1&epos=1>

STS de 28 abril de 2014, C-2126/2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7095923&links=&optimize=20140613&publicinterface=true>

ARTÍCULOS

ALINA OPREA, E., “Party Autonomy and The Law Applicable to the Matrimonial Property Regimes in Europe”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.10, N°2, 2018, p. 592.

ANTÓN JUÁREZ, I., “La oposición del régimen económico matrimonial y la protección del tercero en derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.9, N°2, 2017, p. 62.

ARBÁIZAR RODRÍGUEZ, A., "Cambios en el Derecho Internacional Privado sobre los Efectos del Matrimonio: El Reglamento (UE) 2016/1103", 2018. Disponible en: <https://arbaizarabogados.com/wp-content/uploads/Cambios-en-D%C2%BA-internacional-privado-sobre-efectos-del-matrimonio-Reglamento-EU-1103-2016.pdf>

CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Los nuevos reglamentos europeos sobre regímenes matrimoniales y sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *El notario del siglo XXI*, N° 69, 2016. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-69/6973-nuevos-reglamentos-europeos-sobre-regimenes-matrimoniales-y-sobre-efectos-patrimoniales-de-las-uniones-registradas-en-los-que-inciden-elementos-transfronterizos>

FAJARDO MONTOYA, C., “Autonomía privada y régimen económico del matrimonio entre contrayentes de diferentes países. ¿Una alternativa de regulación?”, *Ars boni et aequi*, N°1, 2013, p.51.

FERNANDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *La Ley: Unión Europea*, N°8835, 2016, pp.1-29.

FONTESTAD PORTALES, L., “Reglamentos (UE) 2016/1103 [DOUE L 183, 8-Vii-2016] y 2016/1104 [DOUE L 183, 8-Vii-2016], del Consejo, de 24 de junio de 2016, por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley

aplicable, el reconocimiento y la EJECC”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol.5, N°1, 2017, p. 271.

GÓMEZ JENE, M., "La cooperación judicial en materia civil", *Revista de Derecho de la Unión Europea*, N° 10, 2006, pp.139-140.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.52, N°2, 2000, pp. 662-669.

GRIECO, C., “The role of Party Autonomy under the Regulations on Matrimonial Property Regimes and Property Consequences of Registered Partnerships. Some remarks on the coordination between the Legal Regime established by the New Regulations and other relevant instruments of European Private International Law”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.10, N°2, 2008, p. 473.

HUNTINGTON, S.P., “The Clash of Civilizations”, *Foreign Affairs*, Vol.72, 1993, pp. 22-49.

IGLESIAS BUIGUES, J.L., “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.10, N°1, 2018, p. 235.

KOSKENNIEMI, M. “International Law in Europe: Between Tradition and Renewal”, *European Journal of International Law*, Vol.16, N°1, 2005, pp.113-124, Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chi105>

LORENTE MARTÍNEZ, I., " Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 abril 2014", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 7, N° 1, 2015, pp. 226.

MANGAS, A., “La cooperación reforzada en el Tratado de Ámsterdam”, *Comunidad Europea Aranzadi*, Vol.25, N°101998, p. 27-38.

MARTSON, A.A., “Planning for Love: the politics of prenuptial agreements”, *Stanford Law Review*, Vol. 49, No.4, 1997, p. 930.

MIGUEL ASENSIO, P.A., “El Nuevo Reglamento sobre Competencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones”, *La Ley*, N° 8013, 2013.

MÜNCHAU, W., "Europe's four freedoms are its very essence", *The Financial Times*, 12 de noviembre de 2017. (Disponible en: <https://www.ft.com/content/49dc02dc-c637-11e7-a1d2-6786f39ef675>).

PALAO MORENO, G., “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104”, *Revista española de derecho internacional*, Vol.71, N°1, 2019, pp. 89-117.

PAREDES PÉREZ, J.I., “El sistema europeo de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de Derecho de familia: crisis matrimoniales y pronunciamientos vinculados”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, N°17, 2018, p.4.

PEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos (UE) 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 Y 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, N° 1, 2017, pp. 306-312. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3623>

QUINZÁ REDONDO, P., “Armonización y Unificación del Régimen Económico Matrimonial en la Unión Europea: Nuevos Desafíos y Oportunidades”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol.43, N°2, 2016, pp. 619-637.

RODRÍGUEZ BENOT, A., “El criterio de conexión para determinar la ley personal: Un renovado debate en Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.2, N°1, 2010, pp. 198

RODRÍGUEZ RODRIGO, J. "El Reglamento europeo sobre la Competencia, Ley aplicable y Reconocimiento y Ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales", en Regímenes económico matrimoniales y Derecho Internacional Privado, *La Ley*, Capítulo III.

SOTO MOYA, M., "El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N°35, 2018.

STETTNER, R., "Flexibilidad en el Derecho Europeo. Complemento autónomo del tratado y cooperación reforzada". *Revista de derecho constitucional europeo*, N°3, 2005, p. 224.

VEGAS TORRES, J., "La eficacia excluyente de la litispendencia", *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, N°.0, 2002, p.171.

VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN, F.J., "Pluralidad de fuentes y unidad interna del sistema español de competencia judicial internacional", *Revista Jurídica 1*, 1999, p.254.